



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE
MENOR EDAD, MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD
DEL EXPEDIENTE N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ-2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

BACH. FREDY MANUEL GIRALDO HEREDIA

ASESOR

Dr. DOMINGO JESUS CAVERO VILLANUEVA

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Magtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULUAGA

PRESIDENTE

Magtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

Magtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

Magtr. DOMINGO JESUS CAVERO VILLANUEVA

DTI

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Dr. Franklin Giraldo Norabuena y Dr. Eloy Cabanillas Becerra Por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución En mi formación profesional.

A mi madre por ser una persona maravillosa, que con su demostración de una madre ejemplar me ha enseñado a no desfallecer ni rendirme ante nada y siempre perseverar a través de sus sabios consejos, corrigiendo mis faltas y celebrando mis triunfos.

Agradezco infinitamente a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

DEDICATORIA

A mis padres.

Por haberme dado la vida y por su apoyo permanente e incondicional, en todo momento de mi vida.

Esta tesis se la dedico a mi Dios por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alto, muy alto y muy alto; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alto, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito Sexual, Menor y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on the crime of de Violación Sexual de Menor de Edad, Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° .00073-2013-48-0201-JR-PE-01, the Judicial District of Ancash – Huaraz; 2019. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, very high and very high; and the judgment of second instance: medium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, crime, sexual, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. “Respecto a la sentencia de primera instancia”	15
1.2. “Respecto de la sentencia de segunda instancia”	16
1.3. Justificación	16
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	18
2.1. ANTECEDENTES	18
2.2. BASES TEORICAS	23
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales. Relacionadas con las sentencias en estudio	23
2.2.2. El Ius Puniendi	25
2.2.3. “Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal”	26
2.2.3.1. “Principio de legalidad”	27
2.2.3.2. Principio de Presunción de Inocencia.....	28
2.2.3.3. “Principio de Debido Proceso”	29
2.2.3.4. “Principio de Motivación”	30
2.2.3.5. Principio del derecho a la prueba	31
2.2.3.6. Principio de Lesividad	32
2.2.3.7. Principio de culpabilidad penal	34
2.2.3.8. Principio acusatorio	35
2.2.3.9. “Principio de correlación entre acusación y sentencia”	35
2.2.4. El proceso penal.....	37

2.2.5.	“Clases de Proceso Penal”	38
2.2.5.1.	“El Proceso Penal Sumario”	38
2.2.5.2.	El proceso Penal Ordinario.....	39
2.2.6.	Etapas del Proceso	40
2.2.6.1.	La investigación preliminar	41
2.2.6.2.	La Prueba en el ámbito policial.	41
2.2.6.3.	La detención policial.	41
2.2.6.4.	La Instrucción Judicial.....	42
2.2.6.5.	La Actuación Probatoria.....	42
2.2.6.6.	La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado.....	42
2.2.6.7.	La actuación probatoria y la presunción de inocencia.....	43
2.2.6.8.	La actividad coercitiva.....	43
2.2.6.9.	Conclusión de la instrucción	43
2.2.6.10.	La fase intermedia y la etapa del juzgamiento.....	44
2.2.6.11.	El juicio oral.....	44
2.2.7.	Clases de Proceso Penal de acuerdo a la legislación actual	44
2.2.7.1.	La investigación preparatoria	44
2.2.7.2	Etapa Intermedia.”	48
2.2.7.3.	Sobreseimiento:	48
2.2.7.4.	Acusación:	50
2.2.7.5.	Etapa de juzgamiento.....	52
2.2.7.6.	La Audiencia.....	53
2.2.7.7.	Desarrollo de la Audiencia.	54
2.2.7.8.	Conclusión Anticipada en Juicio Oral.....	54
2.2.7.9.	Finalidad del proceso penal.	58
2.2.7.10.	El objeto del proceso.....	58
2.2.7.11.	La prueba en el proceso penal.....	59
2.2.8.	La Sentencia	62
2.2.9.	Los medios impugnatorios	76
2.2.10.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio”	77
2.2.10.1.	Teoría del delito.	77

2.2.10. 3. Consecuencias jurídicas del delito”.....	79
2.2.10.4. El delito investigado en el proceso penal en estudio.....	81
2.2.10.4.1. Identificación del delito investigado”	81
2.2.10.5. Estructura Jurídica del Tipo Penal de Violación Sexual de Menor de Edad – Art. 173 Código Penal (Modificación Ley 28704)	81
2.2.10.6. Agravantes del Delito de Violación Sexual	85
2.2.10.7. Bien Jurídico Protegido	87
2.2.10.8. Sujetos del Delito de Violación Sexual de	88
2.2.10.9. Tipicidad Subjetiva	90
2.2.10.10. El Error de Tipo.....	91
2.2.10.11. Antijuricidad.....	92
2.2.10.12. Culpabilidad	92
2.2.10.13. Error Culturalmente Condicionado	93
2.2.10.14. Tentativa.....	95
2.2.10.15. Consumación.....	96
2.3. MARCO CONCEPTUAL	98
2.3.1. Calidad.....	98
2.3.2. Corte Superior de Justicia.....	99
2.3.3. Distrito Judicial.	99
2.3.4. Expediente.	99
2.3.5. Juzgado Penal.	99
2.3.6. Consumación y tentativa.	99
2.3.7. Menor de edad	99
2.3.8. Delito	100
2.3.9. Abuso sexual	100
2.3.10. Victimización.....	100
2.3.11. El entrevistador.....	100
2.3.12. La Cámara Gesell	101
2.3.13. Asistencia Legal	101
2.3.14. Asistencia Psicológica	101
3. HIPOTESIS	102

4. METODOLOGÍA	103
4.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.”	103
4.4. “NIVEL DE INVESTIGACIÓN”	103
4.5. “DISEÑO DE INVESTIGACIÓN”	103
4.6. “OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO””	104
4.7. CONSIDERACIONES ÉTICAS	105
5. CUADRO DE RESULTADOS.....	95
5.1. ANALISI DE LOS RESULTADOS.....	174
5.1.1. CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	174
5.1.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	177
6. CONCLUSIONES	181
7. RECOMENDACIONES	185
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	186
9. ANEXO.....	194

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Violación Sexual de Menor Edad, Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad del Expediente N°00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019, como problema, se concibe en razón a que en nuestra realidad se vivencian constantes situaciones relacionados a una ineficiente administración de justicia por parte de los magistrados quienes demoran en los procesos tramitados así como sus decisiones judiciales son tardías y una deficiente calidad de muchas resoluciones, actos que han permitido la desconfianza de la gran mayoría de la población ello ha permitido que los litigantes cada día menos acudan a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales.

Así mis es preciso señalar que en los países de Sud América el principal problema es no saber afrontar con eficiencia la administración de justicia por el poder judicial el cual permite el incremento gradual del número de actos delictivos como son el Delito de violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad, el sicariato , feminicidio ,seducción entre otros ,ello como consecuencia de la emisión de sentencias benignas en favor de los imputados de parte de los magistrados las que con posterioridad generaran impunidad en los procesos seguidos .

En la actualidad a nivel mundial uno de los delitos que generan mayor alarma social, es sin duda la violación sexual de menores de edad, ello como consecuencia de la incapacidad del poder judicial en la administración de justicia la misma que no aportar una respuesta satisfactoria en favor de los de los agraviados así mismo la demora procesal han llevado a una falta generalizada de desconfianza en los litigantes y su nula reacción contra el delito las cuales permitirán el deterioro de los progresos económicos conseguidos últimamente por los países emergentes .

Con la finalidad de contribuir a este esfuerzo de democratización, modernización y fortalecimiento de los sistemas de justicia del área, se están desarrollando desde hace

algunos años diversos programas auspiciados y financiados por gobiernos y agencias internacionales.

La administración de la justicia en el proceso de democratización y modernización, está en vigencia en todos los países del mundo pero el detalle es porque no se implementa, esto no se va implementar porque en la mayoría los países del mundo la corrupción esta enquistada y es la misma que administra el actuar de los magistrados principalmente en sus decisiones judiciales, por tal razón población en general concibe que de que las decisiones judiciales depende mucho de cuánto dinero se le va otorgar para tener un resolución favorable, esta concepción se ha generalizado y ha permitido que se desarrolle investigaciones sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el cual permitirá calificar, cuál de las decisiones tiene mayor nivel en el aspecto normativo, jurisprudencial y doctrinario y de esta forma satisfacer los objetivos de los litigantes de sus procesos seguidos en materia penal.

Dentro del estado peruano en los últimos años, se observa niveles de desconfianza social al poder judicial ello por su ineficacia en la administración de justicia, el cual ha permitido el alejamiento de la población del sistema judicial por los altos índices de corrupción dentro del sistema judicial, el cual se da como consecuencia de que el sistema de justicia peruano pertenece a un viejo orden jurídico, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de justicia en favor de la ciudadanía por parte de los magistrados.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

La Academia de la Magistratura (AMAG), a publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se tiene conocimiento si se aplica o no en el ámbito jurisdiccional peruano y el mismo que tuvo objetivo mejorar la percepción de la población en general en materia de la administración de justicia,

de parte de los magistrados, el cual refleje su eficacia al momento de imponer las penas a los imputados de los diferentes ilícitos penales dentro del estado peruano.

Según el estudio realizado por IPSOS A apoyo en el año 2010 revela que un gran número de la población peruana específicamente (51%) manifiesta que el principal problema que le corroe al país es la corrupción , la misma que cada vez más se enquistada en las diferentes esferas del gobierno el cual a sido la causante del no despegue económica del Perú , por hechos de coima y dadivas de los funcionarios públicos los cuales han sido mal imagen en el exterior los mismos que han servido para un gran número de inversores extranjeras no inyecten caudales en el mercado nacional y de esta forma producir trabajo y bienestar en la población nacional .

Con respecto a la sanción de los actos de corrupción les corresponde a los juzgados penales y a las salas superiores en lo penal los mismo que deben de accionar con sentencias de calidad en aplicación de los parámetros normativos jurisprudencial y doctrinario los cuales permitan la satisfacción de los litigantes y de población en general, quienes en la actualidad no tienen un buen concepto de las decisiones judiciales emitidas por los magistrados a nivel nacional.

En nuestra localidad es de conocimiento general que el sistema de administración de justicia está de capa caída ello como consecuencia de que las mismas han estado inmiscuida en actos de corrupción, al momento de llevar a cabo de los procesos judiciales de los presidentes regionales y alcaldes , a los mismos que no se establecía una condena pese a la existencia de todos los elementos necesarios para ser sancionados , así mismo retardaban los procesos en trámite por la sencilla razón favorecer a los funcionarios regionales y locales , por tal razón se puede decir que la administración de justicia en el ámbito local ha sido y es ineficaz e ineficiente porque nuestros magistrados aún no se desligan del yugo de la corrupción enquistada en nuestra región .

Es pertinente mencionar con relación al tema de administración de justicia se puede concebir que es un fenómeno de interés colectivo, la misma que debe ser abordado en distintos contextos de espacio y tiempo; en esa realidad que también estamos

nosotros, hallamos un caso concreto de administración de justicia, este es el proceso judicial sobre el Delito de Violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad, Expediente N°00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial – Huaraz ,quien CONDENO al acusado E.R.I.R., a Treinta Años de pena privativa de libertad y FIJANDOLE por concepto de Reparación Civil cuatro Mil Soles, asimismo al formularse el Recurso de Apelación ha intervenido la Sala Penal de Apelaciones, Quien ha declarado confirmado la Prolongación de Prisión Preventiva de Quince Años en aplicación del Artículo 247 Inc. 5 del NCPP.

A su turno, surgieron múltiples inquietudes, sobre todo porque existiendo sentencias como las que se acaba de presentar existe desconfianza y críticas sobre la labor judicial, motivando finalmente una pregunta que ha marcado el inicio de este trabajo.

No hay una buena percepción de los justiciables de en materia de administración de justicia y por intermedio de los medios de comunicación, se dan informes de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia a nivel nacional por la sencilla razón de que no prestan las garantías necesarias al momento de emitir sus decisiones judiciales , ello ha propiciado cuestionamientos sobre la reforma del poder judicial de cual no se ve ningún cambio o modificación alguna , por tal razón la desconfianza de la admiración de justicia es cada vez mayos.

Es pertinente mencionar, que al haber seleccionado el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial – Huaraz ,donde se condenó a la persona de E. R.I.R, por el delito el Delito de Violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad a Treinta Años de pena privativa de libertad una pena privativa de la libertad, y a una reparación civil de cuatro mil soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, la misma que fue Sala Penal de Apelaciones, Quien confirma la Prolongación de Prisión Preventiva de Quince Años en aplicación del Artículo 247 Inc. 5 del NCPP.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 16 de febrero del 2012 y fue calificada el 18 de febrero del 2012, donde, la Sentencia de Primera Instancia tiene fecha 19 de marzo del 2013, y finalmente la Sentencia de Segunda Instancia data del 25 de octubre del 2013, en síntesis, concluyó luego de Un Años Ocho, Meses y Veinticinco días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-0, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.2. Respeto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica , porque ha permitido determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual de Menor Edad, Mayor de 10 y menor de 14 Años de Edad del Expediente N°00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.don se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial – Huaraz ,donde se condenó a la persona de E. R.I.R, por el delito el Delito de Violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad a Treinta Años de pena privativa de libertad una pena privativa de la libertad, y a una reparación civil de cuatro mil soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, la misma que fue Sala Penal de Apelaciones, Quien confirma la Prolongación de Prisión Preventiva de Quince Años en aplicación del Artículo 247 Inc. 5 del NCPP

El tema investigado es útil porque permite determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en adecuación a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de esta forma reducir la

desconfianza de la población en materia de administración de justicia, los mismos que han causado zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos delictivos y que cada vez adoptan diversas modalidades para su perpetración , ello ha generado probablemente una corriente de opinión desfavorable en relación al tema de administración de justicia, principalmente de las decisiones judiciales que son muy ambiguas y contrarias a la ley penal .

Este trabajo de investigación tiene como propuesta de mejora en la calidad de las decisiones judiciales y que las mismas tengan una buena acogida en la población en general, pero teniendo en consideración que el principal objetivo del presente trabajo es que nuestros magistrados emitan sentencias judiciales justas favor de la población teniendo en consideración los parámetros normativos , jurisprudencia y doctrinarios , para tal efecto los órganos componentes como el consejo de la magistratura están en la obligación de capacitar a los magistrados para el cumplimiento eficaz de su labor de administrados de justicia .

Los destinatarios del presente estudio son los magistrados, profesionales del derecho, estudiantes del Derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo, el cual les permitirá tener un pleno conocimiento de las decisiones judiciales y la calidad que las mismas tengan.

En lo personal al realizar el presente es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder al problema de investigación, y al realizar la pertinente investigación he ampliado mis conocimientos lo cual es de vital importancia para mi formación como profesional.

El propósito es comenzar, la reforma del poder judicial a efectos de lograr e una eficiente administración de justicia como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del

artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para Arenas Ramírez (2009); y sus conclusiones fueron:

- a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.
- b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.
- c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo

establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

- d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.
- e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.
- f) Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.
- g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio.
- h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones

definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

- i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ... Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) ...el proceso penal mismo se halla seriamente

desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Segura, Eduardo Ioloy (2007), investigó El control judicial de la motivación de la sentencia Penal, y las conclusiones formuladas son

La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad,

posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los del juzgador.

La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador suponiendo que hubiera forma de elucidarlo hubiera sido impecable.

En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos”, que regula el Artículo

386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales. Relacionadas con las sentencias en estudio

El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Peña (1997) refiere que el derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad. Reinhart, citado por Alegría (2007) afirma que es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito.

Fernández Carrasquilla sostiene que el derecho penal puede alcanzar el rango de disciplina científica cuando asume que el derecho puede ser ciencia, cosa que se logró con la constitución del objeto propio de la investigación y la creación de un método propio de exclusividad para su exploración y derechos aparentes (Villa Stein, p. 47)

Al respecto Quirós (1999) sostiene:

El Derecho penal está relacionado con un aspecto de la conducta social del hombre. Por consiguiente, es ostensible la estrecha vinculación del Derecho penal con la vida social, con la realidad objetiva. El Derecho penal representa la afirmación jurídica de necesidades materiales de la sociedad, que quedan vinculadas con la definición, en normas jurídicas, de aquellas conductas que esa

sociedad determinada considera de elevado peligro para el régimen de relaciones sociales dominantes (P. 16).

En tanto que Zaffaroni (2002), señala que el derecho penal es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho (P. 5).

Por su parte Creus (1992) dice:

Que el derecho penal está constituido por el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas (P.4).

Función del derecho penal

Bramont (1997) afirma que el derecho penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones-penas o medidas de seguridad-cuando, se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad.

Revisando la literatura encontramos que: Se afirma que la función primordial del derecho penal, estriba en la protección de bienes jurídicos e intereses con relevancia constitucional. Tal afirmación debe ser entendida en el sentido de que, a través de las normas de naturaleza penal, lo que se pretende es proteger valores e intereses que, en lo interno de una sociedad, se consideran

esenciales a efectos de lograr una convivencia pacífica de todos los miembros que la componen (González, 2008, s.p).

Además, cabe señalar que:

La función del derecho penal está, a su vez, vinculada de una manera muy estrecha a las concepciones sobre su legitimidad. Si se piensa que es una función (legítima) del Estado realizar ciertos ideales de justicia, el derecho penal será entendido como un instrumento al servicio del valor justicia. Por el contrario, si se entiende que la justicia, en este sentido, no da lugar a una función del Estado, se recurrirá a otras concepciones del derecho penal, en el que éste será entendido de una manera diferente (Bacigalupo, 1999, P. 29-30).

2.2.2. El Ius Puniendi

El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito (Quirós, 1999, P. 37).

Con respecto al primer punto, el ius puniendi ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal. Se trata de una cuestión constitucional, Por consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un ius puniendi por cuanto no se trata de un derecho subjetivo de punir, sino del ejercicio de la potestad soberana del Estado (Quirós, 1999, P. 37).

Mientras tanto en el segundo punto de vista La cuestión que corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como derecho subjetivo por un lado y deber por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la

existencia de un derecho de punir del que sería titular el Estado (Quirós, 1999, P. 37).

Función

En cuanto a la función del Ius Puniendi, Collazos (2006), refiere que:

Hay que decir, que es aquel poder que está instaurando y regulado por ley, y por el derecho, y como tal, sometido a los Principios Constitucionales, es decir, el Estado tiene el poder de castigar, y esto se ejerce mediante los Tribunales de Justicia. El poder de castigar solo lo tiene el Estado, pero no de cualquier forma, si no con límites, ya que el Ius Puniendi queda limitado por los principios constitucionales procedentes del Estado de derecho. Al Estado le corresponde tres niveles de actuación en relación a las normas penales: 1) En sede del Poder Legislativo corresponde crear aquellos hechos que se van a considerar delitos o faltas, 2) En sede judicial; a través de los Tribunales de Justicia, al Estado le corresponde aplicar las penas y medidas de seguridad al ser infringidas las normas penales, 3) En sede del Poder Ejecutivo; el Estado hace efectivo el cumplimiento de las penas a través del sistema penitenciario” (P. 31).

2.2.3. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Sobre este principio Roxin dice que Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho (Roxin 1997), P. 579).

Bacigalupo (1999) refiere que: La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esta función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* : esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103).

Otro sustento es que el principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así

como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal (Bacigalupo, 1999, P. 107).

Villa Stein (2001) refiere este principio como acción de mera legalidad, o como principio de la reserva de ley penal, por virtud del cual sólo la ley ni el juez ni autoridad alguna determina que conducta es delictiva (p. 115).

Sánchez Velarde (2006) define que orienta el derecho penal liberal con la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, se expresa en el ámbito procesal penal con aquel otro dogma *nullum crimen nulla poena sine iudicio* (p. 273)

2.2.3.2. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad (Cubas, 2006).

2.2.3.3. Principio de Debido Proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El Art. 139° , 3 de la CP sobre este principio expresa:

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Constitución Política del Perú 1993).

Tomando el debido proceso como primer punto encontramos que a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho.

En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado (Custodio, s.f, P. 29).

Y sobre la tutela jurisdiccional se dice que Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada,

no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por la ley (Exp 3934-2004-HT/TC) (Custodio, s.f, P. 30).

Custodio (s.f) concluye acerca de la tutela jurisdiccional que el Estado tiene la obligación de proteger a toda persona que se ve afectada en sus derechos y que acude a solicitar justicia. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con fijación a un debido proceso, se entiende como el Derecho Fundamental de los Justiciables, y con esto hace referencia a su derecho de acción y también usar mecanismos procesales pre establecidos en la ley, con el fin de defender su derecho durante el proceso.

2.2.3.4. Principio de Motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Cabrera (s/f) define que: La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que

es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. 64

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. Mixán Mass (1987) expresa:

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación (P. 1).

2.2.3.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Sobre este principio se dice que nuestro sistema de prohibición de prueba se encuentra dirigido a proteger derechos fundamentales, por lo que, en principio, existe el derecho del procesado que le permite excluir la prueba que vulnere estos

derechos y que impide al juzgador valorarla, puesto que la reconstrucción de la verdad ya no es concebida como un valor absoluto dentro del proceso penal, sino que frente a ella, se erigen determinadas barreras que el Estado no puede franquear, nos referimos a los derechos fundamentales y a las garantías procesales. Estos frenos se convierten en el límite a la actuación del Estado dentro del Proceso Penal. Cualquier actuación fuera de los límites impuestos se convierten en ilegales, y cualquier medio de prueba que se recabe en el proceso, violando dichos límites se convierte en prueba ilegítima o prueba prohibida (Vicuña, 2012, P. 13).

Además podemos hablar de los siguientes puntos:

Legitimidad de Forma: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado en el proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo” (Vicuña, 2012, P. 14)

Legitimidad de fondo: Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. Su inobservancia genera la denominada prueba prohibida que puede ser: Directa (Invalida por si misma) o Indirecta (Invalida por derivación (Vicuña, 2012, P. 14).

La excepción a la exclusión del material probatorio ilegítimo: Es posible de aplicar cuando la inobservancia de cualquier garantía constitucional establecida a favor del procesado no pueda hacerse valer en su perjuicio (Vicuña, 2012, P. 14).

2.2.3.6. Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya

un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino (2004).

Mir Puig (2008) afirma: Que el Derecho penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal.

El postulado de exclusiva protección de bienes jurídicos implica que no Pueden ser amparados por el Derecho penal intereses meramente morales, no es que los bienes protegidos no sean morales, sino que su protección no sólo sea por ese motivo, sino por algo aún con mayor trasfondo.

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional” (González, 2008, s.p).

2.2.3.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Villa Stein (1998) refiere que es garantía del Derecho Penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

Conforme la teoría normativista: culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma (Vela S. 1983. Pág.201).

Martiñón, (2008) En tanto que Para Liszt el contenido material del concepto de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial (Ob. Cit. Narváez, p. 1010) (Vargas, 2010, P. 7).

2.2.3.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2006, s.p).

2.2.3.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior

pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

García (1982) afirma que:

Todos los ordenamientos procesales penales contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar.

Sobre este principio Burga (2010) comenta:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del

caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio (s.p).

2.2.4. El proceso penal

García Rada (como se cita en Águila y Calderón, 2011) define el Derecho Procesal Penal como el medio legal para la aplicación de la ley penal y agrega: entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penall.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, P. 9).

Carrio Lugo (2000) sostiene:

La palabra proceso en materia jurídica es de uso moderno y es más expresiva con relación a las demás expresiones anotadas , pues comprende no solo los actos que realizan las partes, el juez y todos los que intervienen en el , para alcanzar la finalidad concreta que persigue como instrumento procesal mediante el cual el estado ejerce la función jurisdiccional al resolver los conflictos , sino también abarca su naturaleza sus características y su finalidad concreta que es buscar la paz social en justicia y cuya decisión final que se adopta en él se revista de la cosa juzgada. (v.1, p.149).

Vélez 1986) define que:

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.(P. 114).

2.2.5. Clases de Proceso Penal

2.2.5.1. “El Proceso Penal Sumario

San Martín (1999) refiere que: El artículo 2° de la ley N° 26689 establece un ámbito de competencia deducible negativamente. Están sujetos al procedimiento sumario todos los delitos previstos en el código penal que no se encuentren dentro de los taxativamente enumerados en el art. 1° de dicha ley. Se entiende que este procedimiento, informado por el principio de aceleramiento, adopta formas procesales simplificadas, en tanto se trata de delitos menos graves, siendo así, la Corte Suprema ha declarado que es nulo todo lo actuado cuando se tramita un delito grave bajo el procedimiento sumario (p. 926).

El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

B) Características del proceso sumario

Carnelutti (s/f) sostiene:

Que el proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario. (p.15)

Calderón y Águila (2011) expresan:” “la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

2.2.5.2. El proceso Penal Ordinario

San Martín (1999) afirma que: El procedimiento común ordinario es el previsto para los delitos graves. Como se sabe, inicialmente el código de 1940 contemplo un único procedimiento por faltas a la falta o contravenciones, respetando de ese modo el sistema bipartito del Código Penal. Empero, la política de aceleración del procedimiento penal desde el año de 1968 opto por la vía de crear un segundo procedimiento para los delitos, mas simplificado y radicado en delitos de menor entidad, con lo que en la práctica convirtió

nuestro sistema penal en tripartito: delitos graves, delitos menos graves y faltas, cada uno con un procedimiento tipo (p. 922)

Burgos (2002) expresa:

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructurada en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa. (s.f.)

B) Características del proceso ordinario.

Calderón y Águila (2011) expresan:” “la base legal del proceso penal ordinario es C. Ps. Ps. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.6. Etapas del Proceso

La investigación del delito es un presupuesto ineludible del juicio penal, pues ella contribuye, mediante los actos de investigación, a reunir los elementos probatorios que puedan

fundar y cimentar la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.1. La investigación preliminar

En este caso Si la denuncia reúne todos los requisitos para promover la acción penal (que el hecho constituya delito, el autor este individualizado, la acción no esté prescrita), formaliza la denuncia. En cambio, si la denuncia no reúne dichos requisitos, el MP tendrá la necesidad de aperturar una investigación preliminar o archivarla definitivamente. La investigación preliminar es aquella investigación pre jurisdiccional que realiza el MP con apoyo de la PNP, pero siempre bajo la dirección del MP, cuando es necesario reunir los requisitos para promover la acción penal (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.2. La Prueba en el ámbito policial.

A la Policía judicial, más que realizar actos de prueba, lo que en realidad le compete es la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría (fin probatorio e individualizador) (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.3. La detención policial.

Básicamente son dos los problemas que afronta esta institución, y como quiera se refieren a dos supuestos antagónicos y difícilmente reconciliables en la práctica: la eficacia frente a la delincuencia, y las garantías personales de los investigados .Respecto al primero, debemos decir que siempre la primera intervención policial se realiza dentro de un marco fáctico de probabilidad de delito, lo que lleva a la autoridad policial a ejercer sus facultades constitucionales de

prevención y combate de la delincuencia. A ello se agrega, de existir mayor verosimilitud del evento delictivo, las facultades de investigación y detención, este último se aplica si hay flagrancia (Burgos, 2002,s.f)

2.2.6.4. La Instrucción Judicial

El Juez al abrir instrucción debe observar el cumplimiento de los requisitos legales que le dan legalidad al proceso, como son que el hecho constituya delito (juicio de tipicidad), el autor esté individualizado, la acción no haya prescrito, y en algunos casos que la ley lo exija, se de cumplimiento al requisito de procedibilidad. En el auto de abrir instrucción, además de la decisión de apertura, existe otra decisión muy importante para el imputado, la decisión sobre la medida coercitiva que le corresponde aplicar (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.5. La Actuación Probatoria.

La actuación probatoria está regida por principios constitucionales como son: el principio de inocencia, el in dubio pro reo, el principio de respeto a la dignidad de la persona, derecho de defensa; y por principios procesales que rigen directamente la actividad probatoria, por ejemplo: el principio de legalidad, principio de libertad probatoria (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.6. La actuación probatoria y el derecho de defensa del imputado

Se encuentra plenamente reconocido como una forma del derecho de acceso al proceso, el derecho al conocimiento de la imputación, de ahí que la actuación probatoria que deba realizar el juez, deba ser garantizando los principios de contradicción y de igualdad. Ello impone la necesidad, en primer término, de que se garantice el acceso al proceso de

toda persona a quien se le atribuya, más o menos, fundadamente un acto punible y que dicho acceso lo sea en condición de imputada, para garantizar la plena efectividad del derecho a la defensa y evitar que puedan producirse contra ella, aun en la fase de instrucción judicial, situaciones de indefensión (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.7. La actuación probatoria y la presunción de inocencia

Sin duda que la actuación probatoria durante la instrucción tiene por principal objetivo, el acopiar la prueba que pueda sustentar una acusación fiscal y dar pie a la realización del juicio. Desde esa perspectiva, la actuación probatoria busca crear la certeza del delito y la responsabilidad penal, y con ello destruir el principio de inocencia (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.8. La actividad coercitiva.

Las medidas de coerción no sólo tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de una futura pena y la efectiva concurrencia del sujeto al juicio, sino que, además tienden a facilitar la actuación probatoria (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.9. Conclusión de la instrucción

La instrucción concluye por vencimiento del plazo o porque ya ha logrado concretar los fines de la instrucción. El trámite difiere según se trate de un proceso ordinario o un proceso sumario (Burgos, 2002, s.f).

En el primer caso, da lugar al informe final del Juez Penal, previo dictamen final del Fiscal Provincial, luego de lo cual, con los alegatos de defensa que se presenten, sea elevado el proceso a la Sala Penal Superior y se continúe con el juicio oral si así corresponde. Lo más trascendente de este procedimiento, lo constituye la libertad por informes finales,

cuando se ha acreditado la inocencia del imputado y existe coincidencia entre el Juez Penal y el Fiscal Provincial (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.10. La fase intermedia y la etapa del juzgamiento

Es característico del proceso ordinario mixto. Consiste en el conjunto de actos procesales y administrativos, que se realizan entre la instrucción y el juicio oral. Se inicia cuando el proceso ingresa a la mesa de partes de la Sala Penal Superior hasta antes de la instalación de la audiencia. Una vez que el proceso llega a la Sala, es remitido al Fiscal Superior en lo penal, quien puede opinar por (Burgos, 2002, s.f).

2.2.6.11. El juicio oral

Ésta es considerada la etapa principal del proceso ordinario, consiste en una audiencia oral, pública y contradictoria, donde se debaten los fundamentos de la acusación fiscal, a fin de determinar si se declara fundada la pretensión punitiva del Estado o si se absuelve al acusado (Burgos, 2002, s.f).

2.2.7. Clases de Proceso Penal de acuerdo a la legislación actual

2.2.7.1. La investigación preparatoria

La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal y su principal finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una

investigación paralela a la realizada por el Fiscal (Art. 321° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 151-152.).

Diligencias Preliminares (Investigación Preliminar).

En este caso, Conocida una denuncia, el Fiscal puede si lo considera necesario, ordenar a la Policía que realice diligencias preliminares, a fin de tener mayores elementos de juicio que le permitan determinar si existen razones para formalizar una Investigación Preparatoria o archivar la denuncia (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 152).

Así, el plazo de la denominada Investigación Preliminar es de 20 días, pero el Fiscal puede establecer un plazo distinto, a cuyo vencimiento la Policía deberá remitir un informe en que da cuenta de su labor, sin emitir juicios de valor ni adecuación típica (es decir, sin realizar una calificación jurídica), documento que le facilitará al Fiscal tomar la decisión correspondiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 152).

Reserva y secreto de la Investigación Preparatoria.

La Investigación Preparatoria tiene carácter reservado. Su contenido sólo puede ser de conocimiento de las partes o sus abogados, los que pueden en cualquier momento obtener copia simple de tales actuaciones (Art. 324° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 153).

Desarrollo de la Investigación Preparatoria.

Cuando un Fiscal promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes, al momento de calificarla, podrá adoptar las siguientes acciones:

Disponer se realicen diligencias preliminares, las cuales se podrán efectuar en el propio ámbito de la Fiscalía u ordenar que sean practicadas por la Policía Nacional (Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 154); Declarar que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenar el archivo de lo actuado, cuando al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considere que los hechos no constituyen delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley (Art. 334°, 1° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 154).

Disponer la reserva provisional de la investigación cuando el denunciante haya omitido una condición de procedibilidad (Art. 334°, 4° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 154)

Disponer la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, cuando del contenido de la denuncia, el Informe Policial o el resultado de las Diligencias Preliminares actuadas aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha Individualizado al imputado, y se han satisfecho los requisitos de procedibilidad cuanto éstos correspondan (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 154-155).

Plazos y finalización de la Investigación Preparatoria.

El plazo de la Investigación Preparatoria se inicia desde el momento de la formalización de la investigación, y tiene una duración de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta un máximo de 60 días naturales, siempre que existan causas que lo justifiquen (Art. 342°, 1° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 155).

Además, Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación tendrá una duración de 8 meses prorrogables por igual término. La facultad de ampliar este plazo corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria. De conformidad con el inciso 3° del artículo 342° del CPP, se consideran procesos complejos cuando: Requiera la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; Comprenda la investigación de numerosos delitos; Involucre una cantidad importante de imputados o agraviados; Investiga delitos perpetrados por imputados integrantes o colaboradores de bandas u organizaciones delictivas; Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; y, Deba revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 155-156).

Obviamente, el Fiscal podrá dar por concluida la investigación antes del vencimiento de los plazos, cuando el objeto de su investigación se haya logrado o considere que ya tiene elementos suficientes para acusar o solicitar un sobreseimiento (Art. 343°, 1° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 156).

Y en caso de vencimiento de plazos de la Investigación Preparatoria, sin que el Fiscal concluya su actuación, las partes (especialmente la defensa) podrán solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. El Juez, con participación del Fiscal y demás partes procesales, convocará a una Audiencia de Control de Plazo; luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución correspondiente. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal deberá pronunciarse según

corresponda (sobreseimiento o acusación) en un plazo de 10 días, y en caso de incumplimiento, acarreará responsabilidad disciplinaria en el Fiscal (Art 343°, incisos 2° y 3° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 156).

2.2.7.2 Etapa Intermedia.

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del Proceso Común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 157).

En la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria. Es importante precisar que no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función 109

De filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 157).

2.2.7.3. Sobreseimiento:

Concluida la Investigación Preparatoria, el Fiscal en un plazo de 15 días podrá remitir al Juez un requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. De

conformidad con el inciso 2° del artículo 344° del CPP, el sobreseimiento procederá cuando: El delito materia de investigación no se realizó, o habiéndose materializado no es atribuible al imputado (imputación objetiva); El hecho imputado no es típico (puede ser atipicidad objetiva o subjetiva), o existe una causa de justificación (v. gr. legítima defensa o estado de necesidad justificante), inculpabilidad (v.gr. inimputabilidad, estado de necesidad exculpante) o de no punibilidad; Se ha extinguido la acción penal; No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar el enjuiciamiento al imputado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 157-158).

Recibida la comunicación del Fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria correrá traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días, los que de manera fundamentada podrán formular oposición, estando facultados incluso a solicitar la realización de actos de investigación adicionales, para lo cual deberán indicar su objeto y los medios de investigación procedentes (Art. 345°, 1°, 2° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 158).

Vencido el plazo del traslado por 10 días, el Juez citará a las partes procesales a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. Luego del debate correspondiente, el Juez resolverá en el plazo de 3 días (Art. 345°, 3° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 158).

Si el Juez considera fundado el requerimiento, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que

ratifique o rectifique el pedido del Fiscal Provincial. El Superior se pronunciará en un plazo de 10 días, con cuya decisión terminará el trámite (Art. 346° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 158).

Si el Fiscal Superior ratifica el sobreseimiento, el Juez sin más trámite dictará el auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo, ordenará a otro Fiscal Provincial que formule acusación. El auto de sobreseimiento tiene carácter definitivo y autoridad de cosa juzgada, razón por la cual se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, expedidas contra el imputado o sus bienes (Art. 347° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 158-159).

Sin embargo, contra el Auto de Sobreseimiento procede recurso de apelación, aunque su interposición no impide la libertad del detenido. El sobreseimiento puede ser total o parcial; en este último caso la causa continuará respecto a los delitos o imputados que no comprendió el sobreseimiento (Art. 348° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 159).

2.2.7.4. Acusación:

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012) sostiene que, dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal de conformidad con el artículo 349° del CPP podrá formular acusación debidamente motivada, la cual sólo puede referirse a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Asimismo, indicará las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria, pudiendo solicitar su variación o que se dicten otras según correspondan.

La acusación se notificará a las partes, las cuales en un plazo de 10 días podrán: “Observar la acusación por defectos formales, requiriendo su corrección; Deducir excepciones u otros medios de defensa; Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada; Pedir el sobreseimiento; Instar la aplicación de un criterio de oportunidad; Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando lista de testigos y peritos, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos sobre los cuales serán examinados, presentar documentos que no fueron incorporados o señalar el lugar donde deban ser requeridos; Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, ofreciendo la prueba pertinente para su actuación en el juicio oral; y, Plantear otro aspecto que tienda a preparar mejor el juicio” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 160).

El Juez convoca una Audiencia de Control de Acusación, en la que se debate cada uno de los pedidos de las partes y la pertinencia de los elementos probatorios a debatirse en el Juicio Oral. Posteriormente, debe resolver las excepciones o medios de defensa planteados, pudiendo declarar sobreseído el proceso (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 160-161).

Vencido el plazo de traslado de la notificación de la acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para realizar una audiencia preliminar, que deberá efectuarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días, cuya instalación requerirá de presencia obligatoria del Fiscal y el defensor del acusado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 161).

Finalizada la audiencia, el Juez resolverá inmediatamente lo pertinente, salvo que por la hora o lo complejo de los asuntos

difiera la decisión hasta por 48 horas, en cuyo caso simplemente se notificará a las partes. El Juez podrá: Devolver la acusación para que el Fiscal en un plazo de 5 días corrija defectos de la acusación que requieran nuevo análisis, siempre que no lo pueda hacer en la misma audiencia; Resolver las excepciones o medios de defensa, cuya decisión es apelable, aunque no impide la continuación del procedimiento; Dictar auto de sobreseimiento de oficio o a pedido de parte. La decisión que desestima el sobreseimiento no es impugnabile; Dictar el auto de enjuiciamiento cuya decisión no es recurrible. En caso de que el Juez considere que procede el Juicio Oral, de conformidad con el artículo 353° del CPP, dictará un auto de enjuiciamiento (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 161-162).

El Juez, de oficio o a petición de parte, deberá pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o su sustitución, disponiendo incluso la libertad del imputado (Art. 353°, 3° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 162).

Notificado el auto de enjuiciamiento a las partes procesales, dentro de las 48 horas de dicho acto, se remitirá al Juez Penal que corresponda la resolución, los actuados, documentos, objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos (Art. 354° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 162).

2.2.7.5. Etapa de juzgamiento

En el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos

Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 162).

En esta etapa participan el Fiscal y el Abogado Defensor presentes desde el inicio del proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculgado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 163).

Los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados (Art. 28° del CPP).

Ahora bien, luego de que el Juzgado Penal competente reciba las actuaciones, dictará el auto de citación a juicio, indicando la sede del juzgamiento y la fecha del juicio oral (Art. 355° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 163).

2.2.7.6. La Audiencia

Instalada la audiencia, sus sesiones serán continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, y en caso de que el debate no se pueda agotar en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos hasta su conclusión (Art. 360°, 1° del CPP). La audiencia se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, fiscal y demás partes, salvo las excepciones que el CPP establece. Un Juez del colegiado puede ser reemplazado por una sola vez sin que se 114.

Suspenda el juicio (Art. 359°, 1° y 2° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 163).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), manifiesta que en el juicio oral deberán tenerse presente la publicidad, la oralidad y la dirección de la audiencia.

2.2.7.7. Desarrollo de la Audiencia.

El Alegato de Apertura: Instalada la audiencia, corresponde al Fiscal exponer los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que fueron admitidas. Luego, harán lo propio el defensor del actor civil y del tercero civil; y finalmente el defensor del acusado, quien expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo admitidas (Inciso 2° del art. 371° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 166).

2.2.7.8. Conclusión Anticipada en Juicio Oral

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012), refiere que luego de que el acusado ha sido instruido de sus derechos por el Juez y de consultar con su abogado admite ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; entonces el Juez declarará la conclusión del proceso (Conclusión Anticipada del Proceso).

El acusado o su defensor pueden solicitar la suspensión del juicio por breve término, con la finalidad de buscar un acuerdo con el Fiscal sobre la pena. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de 48 horas. La sentencia se dictará aceptando los términos del acuerdo; sin embargo, si el Juez estima que los hechos no constituyen delito o concurre una eximente o atenuante de responsabilidad, dictará la sentencia en los términos correspondientes. En caso de que se acepten los hechos, pero no la pena, el debate de la Audiencia se limitará a establecer la pena y la fijación de la reparación civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 167).

Actuación probatoria y prueba nueva:

Si el juicio continúa, las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, siempre que las hayan conocido luego de la Audiencia de Control de Acusación. Pueden también reiterar el ofrecimiento de pruebas inadmitidas en la Audiencia de Control, siempre que las sustenten con especial argumentación, cuya admisión el Juez la decidirá en ese mismo acto (Art. 373° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 167).

Durante el Juicio Oral, el Fiscal puede formular una acusación escrita complementaria, incluyendo un hecho o circunstancia nueva, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. Sobre tales hechos se recibirá nueva declaración del imputado y las partes podrán pedir la suspensión del juicio hasta por 5 días para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 168).

Iniciada la actuación probatoria, el debate seguirá el siguiente orden: Examen del acusado; Actuación de los medios de prueba admitidos; y Oralización de los medios probatorios (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 168).

Examen y contra examen del acusado, testigo y perito

Si son varios los acusados, el Juez, escuchando a las partes, decidirá el orden de sus declaraciones y de los medios de prueba admitidos. El interrogatorio y contrainterrogatorio corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes, aunque el Juez podrá interrogar sólo cuando hubiera quedado algún vacío en la declaración (Art. 375° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 168).

La prueba material:

Los instrumentos o efectos del delito, y los objetos o vestigios incautados o recogidos, que hayan sido incorporados

previamente al juicio, serán exhibidos en el debate, y podrán ser examinados por las partes. La prueba material podrá ser presentada a los acusados, testigos o peritos, durante sus declaraciones, a fin que lo reconozcan o informen sobre ella (Art. 382° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 169).

Alegato de Cierre o de Clausura.

Concluida la actuación probatoria, corresponderá la formulación de los alegatos finales (alegato de clausura), cuya exposición se efectuará en el siguiente orden: Alegato del Fiscal; Alegatos de los abogados del actor civil y del tercero civil; Alegatos del abogado defensor del acusado; y Autodefensa del acusado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 170).

Como en toda intervención oral, en los alegatos de clausura no se podrán leer escritos, aunque está permitido la lectura parcial de notas para ayudar la memoria o el empleo de medios gráficos o audio visuales para ilustrar mejor al Juez (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 170).

El alegato de clausura es fundamentalmente argumentativo, en el que los litigantes deben de sugerir al Juez conclusiones sobre la prueba actuada. Por ello, debe comenzar y terminar con la prueba producida en el juicio, y guardar coherencia con la Teoría del Caso (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 170).

Deliberación y Sentencia.

Concluida la audiencia, de inmediato y sin interrupción, los jueces pasarán a deliberar, de manera que se pueda garantizar que las percepciones del Juez le permitan resolver con prontitud. A diferencia de la audiencia que es pública, la deliberación es reservada y se realiza en secreto (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 172).

El Juez (especialmente si es colegiado) debe plantear, discutir y votar las cuestiones de hecho y posteriormente la pena (en caso de que encuentre responsable al acusado). Se prohíbe que para ello se evalúen pruebas diferentes a las legítimamente incorporadas en el juicio (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 172).

La deliberación no puede extenderse más de 2 días, ni suspenderse más de 3 días (en caso de enfermedad del Juez). Si luego de dicho plazo no se produce una sentencia, se debe repetir el juicio ante otro Juez, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 172).

Las decisiones (en caso de un Juez Colegiado) se adoptan por mayoría. Si no se logra la mayoría para el monto de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime (Art. 392° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 172).

Concluida la deliberación y redactada la sentencia por el Juez unipersonal o el Director de Debates en caso de Juzgados Colegiados, deberá ser leída ante quienes comparezcan. Se puede diferir la redacción de la sentencia por la complejidad del caso o lo avanzado de la hora, en tal situación, se leerá sólo la parte dispositiva, y un Juez expresará al público los fundamentos de su decisión, anunciando, además, el día y hora para la lectura integral en un plazo máximo de 8 días (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, P. 172-173).

2.2.7.9. Finalidad del proceso penal.

Guillén (2001) sobre la finalidad del proceso penal dice que es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, restablecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio.

Declaración de certeza: Confrontar el hecho real y concreto de la denuncia con la norma penal (Guillén, 2001, P. 38).

La verdad legal. Con las pruebas se logra formar el criterio acerca de la veracidad o falsedad de los cargos formulados: Posibilidad, Probabilidad, Evidencia (Guillén, 2001, P. 38).

Autoría y Participación en el hecho punible: Art. 23° Código Penal.

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente, serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción (Guillén, 2001, P. 38).

2.2.7.10. El objeto del proceso.

Mixan Mass (2006) señala que el objeto del proceso es una entidad peculiar, con valor conceptual propio y que se diferencia, de tal suerte, del sentido ordinario con el que se lo señala comúnmente como indicativo de la finalidad del proceso (p. 157).

Sobre el objeto del proceso penal existen diversas opiniones Mixan Max señala que el objeto del proceso es aquello sobre

lo cual incide el proceso, o sea aquello que constituye el contenido factico de la actividad procesal (Alarcón, s.f, s.p).

Por otro lado, Gómez Clomer (2011), “señala que los elementos fundamentales del objeto del proceso penal son desde el punto de vista objetivo el hecho criminal imputado, y desde el punto de vista subjetivo la persona acusada (Alarcón, s.f, s.p).”

2.2.7.11. La prueba en el proceso penal

Peña Cabrera (2004) refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Gimeno, citado por Peña Cabrera (2004) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Mixan Mass (2006) refiere que: Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234).

Podemos definir la prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados. (San Martín, 1999, p.581)

Sanchez Velarde (2006) afirma que:

Etimológicamente prueba proviene del adverbio probe que significa honradez, considerándose que obra con honradez

quien prueba lo que pretende, otra acepción es la del termino probandum, de recomendar, aprobar, dar fe; de allí que se afirme que probatio est demonstrationis veritas, es decir, prueba es la demostración de la verdad. (p. 640)

Tenemos que la prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Devis Echandía), Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencial (Sentis Melendo); El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis (Jorge Alberto Silva Silva) (Guillén, 2001, P. 153).

Desde otro punto de vista, la prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto, que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o

de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad (Cafferata, 1998, P. 5).

Así mismo Cafferata (1998), manifiesta:

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado "fin inmediato del proceso") debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos (P. 5-6).

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de convicción de que la apariencia alegada coincide con las realidades concretas, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.8. La Sentencia

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Ovalle (1980) afirma que la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Sanchez, (2006) afirma que la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia (p. 605)

La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto conminatorio, constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la res indicando; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la causa pretendían un determinado sentido.

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en

base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2008, P. 535).

La sentencia judicial, por lo tanto, reconoce la razón o el derecho de una de las partes. En el marco del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado.

Por otro lado Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, *sententia* proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas normas jurídicas que el derecho concede a un determinado interés .

Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia ...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes (Carocca, 2004, s.p)

Estructura de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte

expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos (Carocca, 2004, s.p)

Contenido de la Sentencia de primera instancia

Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martin Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal

de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, P.53).

Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martin Castro, 2006).

Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin, 2006).

iii) “Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).”

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión ex culpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, P. 537)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor

probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación

como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echandia, 2000).

Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

Aplicación del principio de motivación.

Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios.

Orden. - El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Fortaleza. - Consiste en que la decisión debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que, en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).
- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por

encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martin, 2006).

- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).
- **Presentación de la decisión.** La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:
- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).
- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).
- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martin (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que

debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: el primer juzgado liquidador transitorio del distrito judicial de Ancash - Huaraz, conformado por un juez unipersonal, facultado por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Parte expositiva.

Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de

contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.9. Los medios impugnatorios

Sánchez Velarde (2006) sostiene que la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación (p. 855).

Beling (1943), precisa que la Ley permite, en muchos casos (aunque no en todos) la impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Al decir de Guillén (2001), Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, 2adecuada e imparciall (P. 269).

Por su lado Monroy Gálvez (2003), sostiene que es el Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente (s.p).

Además, Montero y Flores (2001), sostienen que los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. La doctrina nacional también se ha ocupado del concepto de medios impugnatorios.

2.2.10. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.10.1. Teoría del delito.

Según Villa Sten; La teoría del delito es un constructo epistemológico que facilita la definición conceptual y el análisis del delito como conducta humana compleja e inaceptable transgresora de la norma penal estatal prohibitiva o imperativa.

La teoría del delito es un instrumento conceptual cuya finalidad es permitir la aplicación racional de la ley a un caso en este sentido es posible afirmar que la teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley penal.

Para Bacigalupo (1994) la teoría del delito cumple una doble función mediadora. Por un lado, media entre la ley y la solución del caso concreto, es decir entre la norma general que expresa la valoración del legislador, y la

concreción de este en una norma particular que decide sobre el caso concreto.

Por otro lado, existe también una mediación entre la ley y los hechos objeto de juicio, pues cada una de las categorías de la teoría del delito hacen referencia a determinados aspectos del hecho que constituyen el material objetivo al que se debe aplicar la ley.

2.2.10.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la Antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta irreprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.10. 3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

Por su parte Zaffaroni (2002) sostiene que:

La consecuencia del delito es fundamentalmente la pena estatal (P. 876).

En contraste a lo anterior, Fontan (1998) afirma que:

Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha

experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Esos medios, distintos de la pena de que dispone el Derecho Penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, están previstas también en la ley penal y cumplen función de prevención especial (P. 538).

Asimismo, Fontan explica que Las medidas de seguridad pueden agruparse en doctrina en tres categorías principales: eliminatorias, como la reclusión de los habituales; educativas, concernientes a los menores, que modernamente se las independiza con el carácter de medidas tutelares; curativas, relativas a los alcohólicos, alienados, etcétera (Fontan, 1998. P. 542).

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es

una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.10.4. El delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.10.4.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: el Delito de Violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad, del Expediente N°00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

2.2.10.5. Estructura Jurídica del Tipo Penal de Violación Sexual de Menor de Edad – Art. 173 Código Penal (Modificación Ley 28704)

A).- Tipo Penal

Según la Ley nro. 28251 Que introdujo la perspectiva española del delito de violación sexual (agresión sexual), este delito se daba sobre un menor de 14 años, así lo estipulaba el tipo penal 173 de nuestro Código Penal, sin embargo, dicho texto como ya lo hemos señalado hojas atrás ha sido modificado por la ley 28704, es así que ahora contempla que la víctima sea menor de 18 años, asimismo la pena se ha agravado considerablemente como también ya se ha explicado a continuación, mostraremos tal como ha quedado regulado este articulado 173:

El que, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

Inciso 1.- Si la víctima tiene menos de 10 años de edad, la pena será de cadena perpetua.

Inciso 2.- Si la víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14 años, la pena será no menor de 30 años, ni mayor de 35 años.

Inciso 3.- Si la víctima tiene más de 14 años de edad y menos de 18 años, la pena será no menor de 25 ni mayor de 30 años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3 será de cadena perpetua.

De la descripción del tipo penal, a primera vista se observa que la penalidad para estos delitos es alta, sin embargo, muchos políticos y la población en general han solicitado la instauración de la pena de muerte. Pena que todavía no es posible aplicarla, al menos por el momento, por motivos básicamente jurídicos.

B).- Tipicidad Objetiva

El delito más grave previsto dentro del rubro DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en nuestro Código Penal, lo representa el delito Denominado acceso carnal

sexual de menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de dieciocho años de edad cronológica. En ese sentido Caro Coria señala “La conducta típica se concreta en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, según lo antes expuesto ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor, o por el menor a favor del autor o de un tercero.

Así también se incluye la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor, como lo señala el artículo 173 del Código Penal actual.

Pero también es muy importante señalar que de la redacción del tipo penal se desprende con claridad que la verificación del delito de acceso sexual de menor no se requiere que el agente actué haciendo uso de la violencia o la amenaza, o poner a la víctima en inconsciencia. En ese sentido, así la víctima menor de edad preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica como lo señaláramos anteriormente, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los 18 años de edad, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo. A continuación vamos a citar dos jurisprudencias con respecto a este punto una relativamente antigua y otra reciente para graficar lo precitado: LA EJECUTORIA SUPREMA del 07 de mayo de 1999 declaró: si bien es cierto que las copulas carnales llevadas a cabo entre la agraviada y el encausado, fueron de mutuo acuerdo, también lo es que dada la minoría de

edad de la agraviada, no tiene la capacidad plena para disponer de su libertad sexual, por lo que la ley tiende a tutelar esta libertad de los menores de edad, así como también su inocencia cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado.

Por ciertos comportamientos delictivos.

En un sentido similar se pronuncia la siguiente ejecutoria suprema: EJECUTORIA SUPREMA del 07 de julio del 2003, cuando afirma que “el supuesto consentimiento presentado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatario ni para los efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores.

Como vemos nuestros Magistrados han podido plasmar correctamente la esencia de protección al menor en este tipo de delitos.

Así también no tiene ninguna importancia para calificar la conducta delictiva ni menos para liberar de responsabilidad penal al agresor, la circunstancia que la víctima-menor de edad se dedique a ejercer la prostitución o que la propia víctima haya seducido al agente o el hecho que aquella con anterioridad haya perdido su virginidad. Situaciones que si bien es cierto se tomaban en cuenta con la legislación de 1924, pero que sin embargo hoy ya han sido superadas ampliamente.

Asimismo también es importante señalar, como quiera que lo determinante en estos ilícitos sexuales a menores es la minoría de edad de la víctima, la concurrencia adicional de violencia o intimidación es indiferente, aunque debiera

servir al juzgador para graduar la pena entre los polos máximos y mínimos, como debiera servirle también, para el mismo propósito, el consentimiento psicológico de la víctima.

2.2.10.6. Agravantes del Delito de Violación Sexual

De Menor. - Todas las circunstancias que agravan la conducta de violación sexual de menor aparecen expresamente previstas en el último párrafo del artículo 173 así como en el artículo 173-A, de nuestro Código Penal, y que a continuación desarrollamos:

a) Último Párrafo del Artículo 173:

1.- Cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. Aquí la agravante depende de la calidad personal del agente, comprendiendo dos supuestos claramente diferenciados:

EL PRIMER SUPUESTO: que el agente tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, cargo o vínculo familiar.

En ese sentido Bramont- Arias Torres señala “que el sujeto activo tenga alguna autoridad sobre el menor por cualquier posición, por ejemplo, es su padre, curador o tutor.

Aparte de la relación de autoridad-subordinado, hay cercanía entre agresor y víctima, un vínculo que los relaciona en desigualdad de posiciones. Nuestra Ley fundamenta el castigo y la mayor sanción de estas circunstancias en la superioridad y supremacía que ejerce el autor sobre la víctima.

EL SEGUNDO SUPUESTO: se configura también la agravante cuando el agente realiza actos tendientes a lograr la confianza de su víctima, y aprovechándose de

esta particular situación, aquel practica cualquiera de las modalidades de acceso carnal sexual. Según Cabanellas La confianza supone una esperanza firme en una persona, causa o cosa. Así persona de confianza es aquella persona con la que se mantiene trato íntimo, aun no siendo de la familia.

En el caso del delito, esta relación de confianza debe existir entre el agente y el menor de dieciocho años. Este último debe tener la firme confianza que aquel no realizara actos tendientes a dañarlo. Si no se verifica esta relación de confianza, la agravante no se configura.

En síntesis toda esta agravante constituye una fórmula que permite un Interpretación más amplia del artículo 173, y que de alguna manera actúa como complemento para englobar todas las posibilidades de agresión sexual al menor de edad.

b) Artículo 173-A:

También se encuentra como agravante los supuestos establecidos en el art. 173-A, modificado por el artículo 01 de la Ley nro. 27507 del 13 de julio del 2001. Aquí se especifica que se aplicara cadena perpetua cuando el agente que realice los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 173, cause la muerte de la víctima o le produce lesión grave, pudiendo aquel prever este resultado

En este caso el resultado muerte o lesión grave deben realizarse durante la ejecución del acceso sexual o en todo caso, ser consecuencia inmediata del acceso carnal en cualquiera de sus modalidades. De verificarse que fue consecuencia de un acto anterior o posterior al acto o acceso sexual, estaremos ante un concurso real de delitos

ya sea violación sexual de menor con homicidio o violación sexual de menor con lesiones graves.

De otro lado, la norma nos señala que aquellos resultados dañinos deber ser previsibles, es decir, deben ocurrir hasta por culpa del agente. Caso contrario, si se determina que aquellos resultados graves no eran previsibles, aquel no responderá penalmente por estos.

Para concluir este punto, en el artículo 173-A, aparece una última circunstancia agravante al indicarse que se aplicara cadena perpetua en los supuestos ya indicados cuando el agente proceda con crueldad sobre el menor en la consumación del acceso sexual u otro análogo. Según Cabanellas una persona es cruel cuando se deleita en causar mal a otro ser, de manera excesiva o insoportable. Crueldad es inhumanidad, impiedad, constituye una acción perversa, sanguinaria, que implica ensañamiento.

2.2.10.7. Bien Jurídico Protegido

Con el delito de violación sexual sobre menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad⁶⁰. Sobre este punto Monge Fernández señala “Con base en el concepto de indemnidad sexual, la protección de menores e incapaces está orientada a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad. En el caso de los menores, para que cuando sean adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual.

De ahí que el fundamento de la protección que hace la ley, a los menores de edad frente a estos abusos sexuales es por su inmadurez psico-biológica. Así Peña Cabrera señala El fundamento de la tutela es el grado de inmadurez psico-biológico de los menores de edad, situación que los coloca en la incapacidad de controlar racionalmente su

conducta sexual. De allí que la ley prescribe la completa abstención.

Lo precitado, también es corroborado por el distinguido maestro español Francisco Muñoz Conde ... en el caso de los menores de edad, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro.

Asimismo, nuestra jurisprudencia nacional ha ratificado estos conceptos: EJECUTORIA SUPREMA del 24 de junio del 2003, sostiene lo siguiente que en los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de una menor cuyo desarrollo psico-emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y la sociedad.

Conforme a lo precitado, nuestra norma impone un deber absoluto de abstinencia sexual con los menores de edad y que, implícitamente se entienden carnalmente inviolables, aunque presten su consentimiento. Para nuestro ordenamiento legal solo a partir de los 18 años de edad existe la verdadera voluntad de entender y captar la trascendencia del acto sexual.

2.2.10.8. Sujetos del Delito de Violación Sexual de Menor.-

A.- “Sujeto Activo. - En el delito de Violación Sexual de menor el sujeto activo es cualquier persona, hombre o mujer

El tipo delictivo. No exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad en especial, salvo en el caso de

agravamiento de conducta como ya se ha señalado anteriormente

Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. Generalmente siempre se observa que el sujeto activo es el varón, pero esto no excluye que pueda ser una mujer, tal es el caso de una mujer que brinda sus favores a un muchacho por ejemplo de 11 años, situación que también es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad.

B- Sujeto Pasivo. - También en este caso la víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición.

Trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años. Es indiferente si la víctima tiene una relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución.

El tipo delictivo solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 18 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psico-física que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole. El derecho penal en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos. De ahí que el delito igual se configura así se llegue a determinar que la menor o el menor se dedique a la prostitución, o se llega a determinar que el menor ha tenido con anterioridad al hecho concreto experiencia de acceso carnal sexual.

Recordemos que el Legislador al establecer la actual legislación (Ley 28704), ha ampliado el campo de protección del menor de edad, es así que ahora se reconoce tal protección hasta los 18 años, es decir cualquier persona que realice un acto sexual con o sin consentimiento con un menor de 18 años, está inmerso dentro del art. 173 C. Penal correspondiente a este delito grave de violación sexual de menor. Sin embargo, en este punto creemos que la ley puede sufrir en un futuro una modificación en cuanto a esto, y flexibilizar un tanto esta postura, ya que somos de la opinión que un menor de 16 o 17 años puede ser capaz de comprender y tener pleno ejercicio de su libertad sexual, siempre dentro de ciertos parámetros, por ejemplo, el caso de los enamorados de tiempo, o de los comprometidos en matrimonio, o convivientes. Por el momento el Legislador en su afán de penalizar las conductas violentas de agresión sexual que hoy día se da en nuestra sociedad ha considerado proteger al menor de 18 años en todo sentido.

2.2.10.9. Tipicidad Subjetiva

Del Tipo penal se desprende que se trata de un delito doloso, no cabe la comisión imprudente desde luego. Por la naturaleza del delito es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual.

Es así que se daría el dolo directo o indirecto cuando el agresor tiene

Conocimiento de la minoría de edad de su víctima y no obstante, libre y voluntariamente le practica el acto o acceso carnal sexual, ya sea por la cavidad vaginal, anal o bucal o en todo caso, le introduce objetos (prótesis sexuales, etc) o partes del cuerpo (dedos, mano, etc) en su

cavidad vaginal o anal con la evidente finalidad de satisfacer alguna de sus apetencias sexuales⁶⁷. Mientras tanto que el dolo eventual se presentara cuando el sujeto activo, en el caso concreto, pese a representarse la probabilidad de disponerse a realizar el acceso carnal sexual con una menor de 18 años, no duda ni se abstiene y, por el contrario, sigue actuando y persiste en la realización del acto sexual. Aquí, más que incurrir en un error, el agresor obra con total indiferencia respecto al peligro de realizar el acceso carnal con un menor.

2.2.10.10. El Error de Tipo

En este punto no hay mayor inconveniente para sostener que en cuanto a la edad de la víctima, es posible que tenga lugar la figura del error de tipo. Se presentara esta situación por ejemplo, cuando el agresor actúe con la firme creencia que el sujeto pasivo con el cual realiza el acceso carnal sexual es mayor de dieciocho años, situación que se resolverá aplicando lo dispuesto en el artículo 1469 del Código Penal, siempre y cuando el autor no hay hecho uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, pues de verificarse la concurrencia de estos factores en el caso concreto, el Juzgador subsumirá los hechos al acceso carnal sexual previsto y sancionado en el artículo 170 del Código Penal. Por otro lado, debemos señalar que el Juzgador evaluará en el agente si este se esforzó por saber cuál es la edad de la víctima, no pudiendo excusar, pese, la ignorancia o el engaño, si la existencia de otras circunstancias hubiera imposible que en la práctica se presente casos donde funcione de manera podido enderezar tal convicción, no es suficiente, por ello, una credulidad pasiva.

2.2.10.11. Antijuricidad

Como es sabido al analizar si un hecho determinado constituye delito, es necesario pasar por tres controles básicos que son: 1) La Tipicidad; 2) La Antijuricidad; y 3) La Culpabilidad. Así lo señala el maestro Zaffaroni “para que exista delito se requiere un carácter genérico - que es la conducta; que debe adaptarse a una de las descripciones de la ley - típica; no estar amparada por ninguna causa de justificación - antijurídica; y finalmente pertenecer a un sujeto a quien le sea reprochable - culpable. Básicamente, delito es conducta típica, antijurídica y culpable.

En consecuencia, luego de haber analizado la tipicidad tanto objetiva como subjetiva, toca al Magistrado verificar la antijuricidad de la agresión sexual al menor, es decir si existe alguna causa de justificación de las previstas en nuestro art. 20 del Código Penal que eliminaría dicha antijuricidad. Como es obvio la misma naturaleza del delito de violación sexual de menor hace imposible alguna causa justificadora de tan execrable hecho.

2.2.10.12. Culpabilidad

Después de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación que excluya la antijuricidad, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica de ser el caso puede ser atribuida a su autor. Así con respecto a la culpabilidad el maestro Zaffaroni señala Pese a la presencia de un injusto no podemos aun afirmar el delito: es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable. En determinados supuestos debido a la situación o estado en que se encuentra el autor

(inimputabilidad, estado de necesidad inculpante, casos especiales de inexigibilidad de otra conducta, error de prohibición) el orden jurídico no puede exigirle al autor la realización de otra conducta distinta y conforme a derecho (o menos lesiva) y, por ende, no puede reprocharle la conducta. La conducta no reprochable es la conducta de un autor no culpable y, en ese caso, nos hallamos con un injusto no culpable.

Aquí tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años, y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable.

También hay que analizar si el agente al momento de exteriorizar su conducta rotulada como acceso carnal sexual sobre menor, conocía la antijuricidad de su conducta, es decir, se verificará si la agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego determinará si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito de tipo sexual.

2.2.10.13. Error Culturalmente Condicionado

En el Perú, teniendo en consideración que existe en realidad poblaciones que todavía no han llegado a internalizar los parámetros culturales (de carácter o tipo occidental) que domina la mayoría de los peruanos, y, por tanto, existen compatriotas que consideran que mantener relaciones sexuales con una menor de por ejemplo 13 o 14 años es normal y natural, en la práctica judicial se presentan casos de error culturalmente condicionado previsto y sancionado en el artículo 15 de nuestro Código Penal 1991. Es así que ya existe, una EJECUTORIA SUPREMA del 05 de octubre de 1999 expone un caso real

en el cual para su solución jurídica los magistrados razonablemente hicieron uso de la figura del error culturalmente condicionado. Allí se argumenta que de la revisión de los autos aparece que se imputa al procesado, el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de menor, en perjuicio de una menor cuya identidad se reserva en virtud de la ley veintisiete mil ciento quince; que, en efecto, la conducta del mencionado acusado es típica objetivamente, porque su accionar describe el tipo penal previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso tercero del Código Penal, que reprime al que mantiene relaciones sexuales con una menor de catorce años (con la nueva ley menor de dieciocho años); que sin embargo la conducta del procesado debe ser analizada teniendo en cuenta sus condiciones personales, la forma y circunstancias de la realización del evento, y sobre todo considerando el medio social en el que se desenvuelve, relevándose el hecho que es hijo de una nativa Ashaninca del valle de Pangoa de la Selva de Satipo, que ha vivido en una comunidad nativa en su niñez, habiendo por ello interiorizado las costumbres propias de su pueblo, donde las mujeres están en capacidad de tener pareja luego de su primera menstruación, lo que significa que mantienen relaciones sexuales siendo muy jovencitas, apreciándose que en estas comunidades, la mujer al contraer un pareja no sale del hogar o de la familia, la que se ve incrementada con el ingreso del conviviente nativo, quien debe trabajar para la familia, de allí que dentro de los Ashanincas, la mujer sea entregada a un varón siendo muy joven para lograr que este ayude a la familia de la mujer, todo ello nos lleva a la aplicación del artículo 15 del Código Penal, que consagra el error de comprensión

culturalmente condicionado, es decir el error en que cae quien por su cultura, por pertenecer a un grupo social, no puede interiorizar o no puede comprender, porque la sociedad occidental y cristiana prohíbe mantener relaciones sexuales con una mujer que ya menstrua y puede tener hijos.

2.2.10.14. Tentativa

Este delito sexual de menor constituye un delito de resultado, en consecuencia, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa, es decir que el agresor sexual inicia la comisión del acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención o voluntariamente decide no consumar el hecho punible.

Un ejemplo del primer supuesto se da cuando un sujeto intercepta a un menor y bajo amenazas lo conduce a unos arbustos en un lugar de poca iluminación, para luego obligarle a despojarse de sus prendas íntimas con el propósito de practicarle el acto sexual, no llegándose a consumar el ilícito por la aparición oportuna de un vigilante de la zona, debiéndose colegir que la acción subjetiva del individuo estuvo dirigida a practicar el acto sexual, que no se llegó a consumar por causas evidentemente ajenas a su voluntad. Aquí se aplica lo estipulado en el artículo 16 de nuestro Código Penal.

Un ejemplo del segundo supuesto se da cuando el menor ya cautivo pueda asustarse y gritar, en consecuencia, el sujeto agresor por evitar ser descubierto o el escándalo, huye del lugar, o también se da en el caso de que el sujeto agresor recapacite de su accionar y deje al menor huyendo del lugar. En estos dos casos se verifica un acto de tentativa con arrepentimiento, para lo cual según nuestro

artículo 18 del Código Penal establece una pena sólo cuando estos actos practicados constituyen por sí otros delitos como por ejemplo lesiones físicas o psicológicas, etc.

Por otro lado también puede verificarse la tentativa inidónea por absoluta impropiedad del objeto o por ineficacia del medio empleado, como lo estipula el artículo 17 del Código Penal.

Un ejemplo del primer supuesto, se da cuando el sujeto activo realiza el acceso sexual con un menor fallecido. En este caso como ya lo indicamos en el punto respectivo, solo pueden ser sujetos pasivos del delito de violación sexual las personas vivas, en consecuencia, se trata de la figura de tentativa inidónea (absoluta impropiedad del objeto), lo que antes se denominaba delito imposible.

Un ejemplo del segundo supuesto, se da cuando el sujeto activo es absolutamente impotente, en consecuencia, no logra ningún tipo de erección en su miembro viril, lo que ocasiona como resultado que no pueda realizar ningún tipo de penetración, ni siquiera parcial, aquí también se verifica una tentativa inidónea (ineficacia del medio empleado). Según nuestra legislación no es punible este tipo de tentativas.

2.2.10.15. Consumación

Así como ocurren en las conductas sexuales ya descritas, el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal. o en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya

indicadas del sujeto pasivo-menor de edad o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón-menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible.

Sin embargo, a pesar de lo precitado, el tema de la consumación del delito de violación sexual en menores de edad no es nada pacífico, y existen discusiones, como, por ejemplo, el caso de que la agresión se produzca contra un infante de 1 año o meses de nacido. Sin lugar a dudas aquí la consumación es más compleja. Como lo señala Luis A. Bramont-Arias Torres “El delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconvenientes en admitir la tentativa. Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual, p. Ej., con un niño de tres años resulta imposible.

Lograr la penetración, aunque sea parcial, del pene, dada la desproporción de los órganos genitales; en estos casos, el delito se consumaría con el simple contacto de los órganos sexuales, hecho que, en la práctica, indudablemente va a generar graves problemas de prueba.

Debemos indicar que la consumación del delito en comentario se acredita básicamente con el certificado médico-legal, documento en el cual los especialistas de medicina legal describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor. Asimismo, en tal documento se describe las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima, el posible uso de la fuerza o violencia por parte del agente agresor. A nivel judicial no existe otro documento que sirva para probar tales circunstancias, por eso de la importancia de que toda

víctima de una agresión de este tipo pase de inmediato por el médico legista para

Que este elabore el certificado respectivo y así sirva de prueba básica durante el proceso judicial, y de esta manera sea castigado el agresor. Es totalmente imprudente en estos casos realizarse una revisión médica después de días de ocurrido el hecho, o en centros médicos distintos al médico legista, ya que judicialmente este último profesional es el más idóneo para que durante el juicio se tome con mayor propiedad y realidad su informe. Una de las principales formas de incriminar al agresor de este tipo de delitos es precisamente practicar la inmediatez, y la comunicación efectiva a las autoridades sobre el delito cometido.

Es importante resaltar que este tipo de agresores sexuales de menores aparte de tener ese ánimo lascivo, y una intención de causar un daño terrible a su víctima, como lo hemos estado analizando en las hojas precedentes, tienen una predilección especial por menores de edad, lo que puede constituir cierta alteración en su desarrollo psicosexual (agresores que podrían estar demostrando trastornos sexuales como ciertas parafilias, tal es el caso de la pederastia, el exhibicionismo, conjuntamente con el desmedido ánimo de lucro) lo que seguiremos analizando a lo largo de la presente investigación, y así identificar cuál de las hipótesis planteadas es la correcta.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Calidad.

La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un

producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Villavicencio Terreros, 2010).

2.3.2. Corte Superior de Justicia.

Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)

2.3.3. Distrito Judicial.

Según Ortega, J. (2010) Es la unidades de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial.

2.3.4. Expediente.

Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

2.3.5. Juzgado Penal.

Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

2.3.6. Consumación y tentativa.

La consumación constituye una de las etapas del iter criminis, habiendo un delito consumado cuando una determinada conducta, ha realizado todos los elementos del tipo penal, o cuando efectivamente se ha lesionado el bien jurídico protegido. Salinas Siccha (2008).

2.3.7. Menor de edad

“persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de plena capacidad jurídica normal determinada por la

mayoría de edad caso concreto persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad. Cabanellas de Torres, Guillermo (2002).

2.3.8. Delito

Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa. Beristaín Ipiña, Antonio (2000).

2.3.9. Abuso sexual

“delito castigado en el código penal español, que comete quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad sexual de otra persona, en todo caso, se consideran abusos sexuales no consentidos. Cabanellas de Torres, Guillermo (2002).

2.3.10. Victimización

"víctima" es aquella persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Dicho vocablo puede aplicarse también a aquel sujeto o grupo de sujetos que experimentan daño o menoscabo por causa ajena o fortuita. Desde el punto de vista jurídico, la noción de víctima señala a aquella persona o grupo que sufren o han sufrido pérdida o detrimento de sus derechos esenciales. Beristaín Ipiña, Antonio (2000)

2.3.11. El entrevistador

El profesional a cargo de la pericia debe ser un psiquiatra o psicólogo de niño(a)s y de adolescentes, capacitado en el abordaje profesional de abuso sexual.

El entrevistador debe ser acogedor, neutral y evitar tener o emitir juicios de valor durante la entrevista. Es necesario tomar conciencia acerca de posibles prejuicios o ideas preconcebidas frente al caso. El lenguaje no verbal del entrevistador puede

influir en el niño(a), reforzando o inhibiendo respuestas. Arana Angulo, Pedro (2007).

2.3.12. La Cámara Gesell

El uso de la tecnología que se encuentra en la Sala de Entrevistas de la Cámara Gesell, en donde la entrevista es grabada, su menor hijo (a) va a volver a repetir lo que le pasó ante otras autoridades.

2.3.13. Asistencia Legal

Instruir a las víctimas y/o testigos sobre los derechos que les asiste durante la investigación y el proceso judicial. Verificar el cumplimiento de la asistencia. Orientar respecto a las medidas de protección que pueda recibir de las entidades e instituciones correspondientes. Prepararlos debida y adecuadamente para su participación en las diligencias judiciales y, en aquellos casos en que sea estrictamente necesario, acompañarlos a las diligencias.

Diaz Guevara Juan (2008).

2.3.14. Asistencia Psicológica

Proporcionar el soporte profesional necesario para que la víctima y/o el testigo cuenten con el apoyo y tratamiento psicológico que les permita rehabilitarse cuando el caso lo requiera, y que posibilite contar a la Fiscalía a cargo del caso con un testimonio idóneo y firme durante la investigación y el proceso judicial. Diaz Guevara Juan (2008).

3. HIPOTESIS

Las sentencias de procesos judiciales culminados en el distritos judiciales de Ancash- Huaraz no responden al sustento teórico, normativo, doctrinario y jurisprudencia pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las sentencias y decisiones judiciales en nuestra Región.

4. METODOLOGÍA

4.3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

Cuantitativo: la investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.4. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Explicativa: es aquella que tiene relación causal; no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino. “Que intenta encontrar las causas del mismo (Hernández, Fernández & Batista, 2010).”

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo

participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.6. **OBJETO DE ESTUDIO Y VARIABLE EN ESTUDIO**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Delito de violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad existentes en el expediente N° expediente N°00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Sede Central, del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad. La operacionalización de la variable se evidencia en el Anexo 1.

- a. **Fuente de recolección de datos.** Fue, el expediente judicial el N°00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz – 2019, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Sede Central, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

- b. **Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:
- c. **La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- d. **La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.
- e. **La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo 2.

4.7. CONSIDERACIONES ÉTICAS

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los

derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia en el Anexo 3.

Rigor científico. Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

5. CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	EXPEDIENTE : ° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, JUECES : Príncipe Nava y otros ESPECIALISTA : MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PENAL	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le												

<p>R. E. R. como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir en agravio de la persona de iniciales C.D.P.R.V.</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p> <p>a) MINISTERIO PÚBLICO: DR. D.E.M.L. Fiscal Provincial de la Fiscalía Penal Provincial Corporativa de la Ciudad de Huaraz.</p> <p>b) REPRESENTANTE DE LA MENOR: S. E. L, identificado con DNI N° 74325242,</p> <p>c) ABOGADO DEFENSOR TÉCNICO DEL ACUSADO: Dr. F.M.M.B. Domicilio real: establecimiento penal de Huaraz</p> <p>d) ACUSADO: I.R.E.R. Identificado con domicilio legal: Jr. SAN MARTIN Nro° 826 Domicilio real</p>	<p>apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>establecimiento penal de Huaraz.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO</p> <p>3.1. Instalada la audiencia: Luego de verificarse la presencia de las partes – llámese fiscal, miembros del colegiado y acusado, con su respectivo abogado defensor - a la audiencia de apertura del Juzgamiento, se tiene por instalada válidamente la audiencia de Juicio Oral.</p>	<p>aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p>			X							
------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACION. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia resulto de rango muy alta. Dado que en la parte introductoria se encontraron todos parámetros establecidos como el encabezamiento, asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad y en calidad de postura es de rango alta de las partes solo se encontraron cuatro parámetros que son la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la claridad, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado en forma genérica.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) ; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1- 8]	[9- 16]	17- 24]	5- 32]	3- 40]
Motivación de los hechos	10. PARTE CONSIDERATIVA		1.									
	CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL		Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible,									
	10.1. HECHOS IMPUTADOS.		expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los									
	Según el representante del ministerio público, a inicios del 2011 la menor agraviada conoció al acusado cuando este trabajaba como ayudante de la empresa de transporte “S.A. “que cubre la ruta Huaraz- Aija y											

	<p>viceversa. Que el mes de diciembre de este año la agraviada se encontró con el acusado en la provincia de Aija, ocasión en el cual le propuso mantener relaciones sexuales llevándola para ello al barrio pillao de dicha provincia, donde se concretó la violación sexual.</p> <p>La representante del Ministerio Público;</p> <p>10.2. CALIFICACION JURIDICA:</p> <p>Califica el señor fiscal estos hechos como delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación de menor previsto en el artículo 173 inciso 2 del código penal.</p> <p>10.3. PRETESIONES PUNITIVAS</p> <p>Solicita que se le imponga al acusado treinta y cinco años de pena privativa de libertad y diez mil nuevo soles</p>	<p>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si</p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>de reparación civil a favor de la víctima.</p> <p>Pretensión de la Defensa Técnica del acusado, refiere que estando a los alegatos del representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica del actor civil han aludido que su patrocinado abusó sexualmente de la agraviada hecho que será desvirtuado en el presente caso por lo que no existió el delito de violación sexual la misma que se probara en el desarrollo del juicio oral con las propias pruebas del representante del Ministerio Público y con las pruebas que aporta dicha defensa conforme al principio de inmediación, que no hubo acceso carnal ni relación sexual ni penetración en vagina de la agraviada; por tales hechos va probar que su patrocinado es inocente solicitando así su absolución.</p> <p>EL DESARROLLO DEL JUICIO:</p> <p><u>SEPTIMO.- INFORMACION DE DERECHO AL</u></p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>								<p>32</p>	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--

	<p><u>ACUSADO.</u></p> <p>Siguiendo el estadio del juicio oral, la Juez directora de debates, informa al acusado de los principios y garantías del proceso, así como de los derechos que le asisten: El derecho a guardar silencio, no obstante ello, puede romper su silencio y prestar declaración, pudiendo manifestarse libremente respecto de la acusación que se le formula; tiene derecho a la no incriminación, derecho a la defensa, derecho a solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o completar su afirmación o declarar si ha anteriormente se hubiera abstenido, comunicarse en todo momento con su abogado defensor y excepcionalmente por los miembros del Colegiado, para aclarar sus dichos.</p> <p><u>OCTAVO.- ADMISIÓN O NO DE RESPNSABILIDAD DEL ACUSADO.</u> La señora Juez directora de debates, le pregunta al acusado, si, después de haber instruido de sus derechos - y previa</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consulta con su abogado defensor – admiten ser autor de los hechos imputados y responsables de la reparación civil, teniendo tres posibilidades: a) Niegue los cargos y se declara inocente; y se va a juicio completo; b) Acepte el delito y la reparación civil, por lo que se le sentencia en dichos extremos; y c) Acepta el delito y la reparación civil. Respondiendo el acusado, ser inocente y no acepta los cargos que se le imputa.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>NOVENO.- ELEMENTOS TÍPICOS DE LA CONFIGURACION DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL:</p> <p>9.1. TIPICIDAD OBJETIVA. - Se perfecciona cuando el sujeto activo con pleno conocimiento que su víctima tenga menor de edad establecidos en el artículo 173.- el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones</p>			<p>X</p>							

	<p>alguna de las primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.</p> <p>10.4. SUJETO ACTIVO: Agente, autor o sujeto activo del delito en hermenéutica puede ser tanto varón como mujer, el tipo penal no exime algún cualidad o calidad especial sujeto pasivo; en el presente caso el sujeto activo es el acusado I.T.J.A.</p> <p>10.5. VICTIMA O SUJETO PASIVO: Puede ser también tanto varón como mujer con la única condición que tenga una edad cronológica mayor a catorce años y se encuentra en un estado de inferioridad psíquica o física; en el presente caso es la agraviada de iniciales Z.F.J.L.</p> <p>10.6. TIPICIDAD SUBJETIVA. Se entiende que se trata de supuestos delictivos de comisión doloso, no es posible el dolo eventual, no cabe la comisión por imprudencia o negligencia en la praxis judicial</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>muy bien pueden presentarse casos de error sobre los elementos objetivos del tipo (anomalías psíquicas, grave alteración de la consciencia, retardo mental o incapacidad de resistir). El error puede presentarse cuando se padece y que le impide comprender la naturaleza y el significado del acto sexual que realiza.</p> <p>10.7. ANTIJURIDICIDAD: Después que se verifica con la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operado jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal.</p> <p>10.8. CULPABILIDAD: Después que se verifica en la conducta típica de acceso carnal sexual abusivo no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara a analizar si la conducta</p>	<p>completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor.</p> <p>DECIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS AC TUADOS</p> <p>10.9. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador debería observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia exponiendo los resultados objetivos y los criterios adaptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la existencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial especialmente una sentencia debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia, las razones que se han tenido para tomar una determina decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura,</p>										

Motivación de la pena	<p>ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta o absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>10.10. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación de derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp N° 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación</p>	<p>costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de Derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad, aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo – exp. N° 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado Peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad – art.44 de la Norma fundamental.</p>	<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>10.11. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista:</p> <p>a)Fundamentación Jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.</p> <p>10.12. <u>TESTIMONIO RECOGIDO EN JUICIO</u> .</p> <p>10.13. <u>EXAMEN DE LA AGRAVIADA:</u> Se dejó constancia en audiencia que la agraviada no se puede expresar, no teniendo conocimiento</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>respecto a su edad y los hechos, examen que se llevó a cabo conforme a lo señalado en el auto enjuiciamiento.</p> <p>10.14. <u>EXAMEN DEL TESTIGO B.E.P.</u> con cuya versión postula demostrar que la madre de víctima constantemente cortejaba al acusado</p> <p>10.15. <u>EXAMEN DE LA TESTIGO R.P.E.;</u> Señalo que el día ocho de mayo de dos mil quince, vio al señor M.Z.L., cuando estaba con la señora V.D., por el motivo que ella le dijo que había violado a su hija, manifestó que no ha visto la agresión sexual, que supuestamente el imputado ha realizado en contra de la agraviada.</p> <p><u>EXAMEN DE LA TESTIGO DE LA MADRE DE</u></p>	<p>qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><u>LA MENOR.</u> Se trata de un testigo referencial en torno al abuso sexual y al hematoma por succión sufrida por la hija, 14 de febrero del 2012, es presencial al respecto al hecho de haberle visto al acusado el 7 de diciembre del 2012 en el paraje pillao de Aija cuando buscaba a su hija y que el acusado huía al ver su presencia.</p> <p>10.16.</p> <p>10.17. <u>EXAMEN DE LA PERITO S.G.R.M. – OFICIO N° 00230-2015:</u> Señaló, que el oficio fue mandado por la fiscalía de Huari, se evaluaron tres áreas, el genital, el perhimen y el ano; donde había lesiones traumáticas recientes en genitales externos, la misma que significa laceración encontrada en los labios menores, cuando un acto es con violencia si se pueden encontrar lesiones intravaginales.</p> <p>10.18. <u>EXAMEN DE LA PERITO S.G.R.M. – CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 226-L:</u></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Manifestó, que el examen fue practicado a I.T.J.A., quien presentaba una lesión, la misma que fue ocasionado por agente contuso, y una lesión lineal de 1cm, el agente contuso, es aquella que no lacera la piel, pero que permite que esta pueda cambiar de color, mientras que una lesión lineal, son cuestiones superficiales producidas en la piel.</p> <p><u>10.19. FINALMENTE SE PROCEDIÓ A LA ORALIZACIÓN DE LAS DOCUMENTALES:</u></p> <p>11. El atestado 35-XII-DIRTEPOL.Ancash de la comisaria de Huaraz, en cuya conclusión se advierte que de acuerdo a lo actuado en sede policial con participación del ministerio público, el acusado sería el autor de violación sexual en agravio de la menor ya indicada , sobre el particular diremos que de conformidad con el artículo 332 del código penal el informe policial contendrá los antecedentes que motivaron sus intervención , la relación de las</p>	<p>evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados .</p> <p>12. Copia del documento nacional de identidad de la menor ultrajada , se otorga valor probatorio a este</p> <p>13. Las actas de reconocimiento del agresor por la agraviada y del agresor por la madre de la agraviada, esta acta es la que deja constancia del reconocimiento en sede policial..</p> <p>UNDECIMO: DE LA PRUEBA:</p> <p>La valoración de la prueba es la operación intelectual o mental, que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor de los elementos de prueba actuados en el proceso, en nuestro ordenamiento procesal penal, la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada, y en virtud de ello, el juzgado tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que estos tengan asignado un valor predeterminado. La justicia penal no puede basarse en una sola circunstancia meramente probatoria, ya que es obligación apoyarse en varias pruebas para establecer en forma indubitable la culpabilidad del procesado y esto porque en el proceso penal se da aquel principio, en virtud del cual la culpabilidad de los procesados tan solo es consecuencia de la multiplicidad de los elementos probatorios de cargo y de la unidad del tema probando, puesto que la presunción de inocencia siempre está y se encuentra por encima de toda prueba insuficiente. Entendida como certeza, la prueba resulta entonces la confirmación o acuerdo entre las cosas u operaciones confrontadas, es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investiga y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva. A mayor abundamiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme a la jurisprudencia “la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos; para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta, en forma conjunta y no aisladamente, los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputan, pues, tal como se describe en la doctrina... la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria, aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente casa una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación”.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:</p> <p>HECHOS PROBADOS</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Está probado que la agraviada de iniciales C.D.P.R.V., presenta retardo mental moderado (F71-CIE 10) y tiene certificado de discapacidad.</p> <p>Está probado que el ahora acusado ha mantenido relaciones sexuales con la agraviada con fecha ocho de Mayo del dos mil quince.</p> <p>Está probado que con el Certificado Médico Legal N°. 0000228-EIS, practicado a la agraviada de iniciales C.D.P.R.V; presenta lesiones traumáticas recientes en genitales externos.</p> <p>Está probado que cuando se produjeron los hechos la agraviada contaba con veintidós años de edad.</p> <p>Está probado que la agraviada presentaba estado vulnerable.</p> <p>Está probado que la testigo V.R.D.T., vio al acusado encima de la agraviada.</p> <p>HECHOS NO PROBADOS</p> <p>No está probado que la agraviada tome decisiones y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>admitir una relación sexual.</p> <p>No está probado que la agraviada haya consentido la relación sexual.</p> <p>FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISION DEL COLEGIADO:</p> <p>14. respeto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual de menor de edad.</p> <p><u>DECIMO TERCERO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA</u></p> <p>14.1. Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad, que el Ministerio Publico ha considerado como calificación y que se ha analizado precedentemente, es decir el previsto en el primer</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>párrafo del artículo 173° del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal , dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma establecida.</p> <p><u>14.2. DECIMO CUARTO: FIJACION DE LA REPARACION CIVIL</u></p> <p>14.3. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal : La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del años dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil.</p> <p>En el presente caso conforme al artículo mil novecientos ochenta y cinco 1985 del Código civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compatible a motivo de denuncia y que se ha vulnerado su desarrollo psicosexual, requiriendo orientación y consejo psicológico sobre pautas de crianza a responsables así como se requiere de cuidados especiales debido a su deficiencia mental, así como se requiere terapia psicológica, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.</p> <p><u>DECIMO QUINTO: RESPECTO A LAS COSTAS.</u></p> <p>14.4. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo cuatrocientos noventa y siete, prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin el proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado.</p> <p><u>DECIMO SEXTO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL</u></p> <p>El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACION. En la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se puede evidenciar que tiene un rango de alta calidad, esto emanó del análisis que se hizo de la motivación de los hechos, derecho, pena y de la reparación civil, los cuales resultaron con rango de alta, alta. Muy alta y, muy alta, en la motivación de los hechos se encontraron los cuatro parámetros establecidos en el prototipo, en cuanto a la motivación del derecho también se encontraron cuatro parámetros previstos, en la motivación de la pena se evidencian todos los parámetros señalados y por último en la motivación de la reparación civil de igual manera están todos los parámetros establecidos.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el Delito Violación de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad **con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión,** en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>II. PARTE RESOLUTIVA. -</p> <p>Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad, y en aplicación del artículo doscientos noventa y ocho del Código Procesal Penal;</p> <p><u>FALLAMOS:</u></p> <p>PRIMERO: CONDENANDO cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la Libertad – Violación sexual de persona de menor de edad , previsto en el código penal primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de las iniciales C.D.P.R.V. a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha que se dictó la orden de prisión preventiva</p> <p>SEGUNGO. - ESTABLECEMOS por concepto de relación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>civil la suma de CUATRO MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO. - ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>CUARTO. DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>QUINTO. - MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Codenas, y demás pertinentes para fines de su registro. TOMESE RAZON Y HÁGASE SABER. -</p>	<p><i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>														9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)</p>										

Descripción de la decisión		<p>atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

el pronunciamiento evidencia relación recíproca con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y el pronunciamiento evidencia relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado y también existe claridad, solo no se evidenció la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa . Y en la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros establecidos líneas arriba.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	SALA PENAL DE APELACIONES	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la</i>												

<p>como Juez Superiores</p> <p><u>Primero:</u> Decisión impugnada.</p> <p>1.1. Materia de impugnación</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número once de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece , mediante el cual los señores Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, fallaron:</p> <p>Primero: Condenando a E.R.I.R., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad – Violación sexual de menor de edad, previsto y penad por el primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de las iniciales C.D.P.R.V. a treinta años de pena privativa de la libertad; con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha que se dictó la orden de prisión preventiva.</p>	<p>acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Segundo: Establecemos por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil nuevos soles monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia. Con los demás que contiene.</p> <p>1.2. Fundamentos de la decisión judicial impugnada (folios 221 a 243)</p> <p>Los jueces en la sentencia que se revisa, sostuvieron:</p> <p>a) Según el Protocolo de Pericia Psicológica N° 0000227-2015-PSC, practicado a la agraviada y el examen realizado en el plenario al perito psicólogo M.A.R.B., que lo expidió, sostuvo que aquella presenta “Indicadores de retraso mental moderado (F71 – CIE 10)”, siendo “Psicosexualmente precoz y vulnerable”; cuyo diagnóstico fue el mismo parecer al examen de la perito psicóloga D.S.A.O., quien expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005578-2015—SC, corroborado con el carne de Inscripción 15233-2013, que corresponde a la agraviada, expedido por el</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>“Indicadores de retraso mental moderado (F71 – CIE 10)”, siendo “Psicosexualmente precoz y vulnerable”; cuyo diagnóstico fue el mismo parecer al examen de la perito psicóloga D.S.A.O., quien expidió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005578-2015—SC, corroborado con el carne de Inscripción 15233-2013, que corresponde a la agraviada, expedido por el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos</p>									X	

Postura de las partes	<p>Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, expedido en atención de la Resolución de Presidencia N° 15233-2013-SEJ/REG-CONADIS de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en que consta que la agraviada ha sido incorporada al Registro de Personas con Discapacidad del Registro Nacional de la Persona Con Discapacidad, que presenta “Retardo mental moderado (F71)”, verificándose en juicio oral que es “muy notorio su discapacidad”, términos que es corroborado con lo vertido por el padre de la agraviada, M.Z.L., quien refirió que su hija tiene veintitrés años de edad, sufre de retardo mental, enterándose que su hija “fue violada”, por versión de la testigo V.R.D.T., con quien ubico al sentenciado y lo puso a disposición de la Comisaría.</p> <p>b) Que, según el</p> <p>c) Que la versión exculpatoria del acusado no tiene menor amparo probatorio.</p> <p>d) Que según doctrina jurisprudencial avala la posibilidad</p>	<p>fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual con la sola sindicación de un testigo, en el presente caso la versión de la testigo V.R.D.T., debe de analizarse conforme a lo ha establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, porque tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, cuenta con virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en el odio, enemistad, resentimientos u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</i> Se ha verificado que la imputación efectuada por la testigo aludida, no está basado en odio, resentimiento o enemistad, por el contrario su 	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>versión es coherente y uniforme en el examen de prueba anticipada, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, para lo cual inclusive se efectuó el acta de inspección técnico policial en el lugar donde ocurrieron los hechos, habiéndose hallado datos de descripción del lugar que coinciden con lo mencionado por la aludida, así como las tomas fotográficas.</p> <p>- <i>Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</i></p> <p>Tal testigo narró coherentemente la forma y circunstancias en que observó el momento del suceso, siendo establecida la incapacidad de la agraviada con los protocolos de pericia psicológica practicados a aquella; por otro lado respecto al escenario donde habría ocurrido los hechos, brindados por la testigo presencial y corroborados</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el acta de inspección técnico policial así como las tomas fotográficas del citado lugar.</p> <p>- <i>Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.</i> La testigo mantiene persistencia en su incriminación de haber sido la que directamente observó que la agraviada, era pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia, o que se haya enervada por alguna inherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.</p> <p>Segundo: Postulación de la impugnación (folios 245 a 249).</p> <p>La defensa técnica del sentenciado en su escrito de sustentación de apelación, así como el alegato oralizado en la audiencia de apelación (realizado por abogada de la defensa pública), solicitaron se revoque la recurrida y sea declarado nula, refiriendo lo siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) La sentencia carece de consistencia probatoria y no se ha meritado todos los medios de prueba.</p> <p>b) La testigo N.K.Q.O, ha desmentido a la testigo de cargo del Ministerio Publico, esto es a V.R.D.T., de que el ocho de mayo del dos mil quince, a las quince horas aproximadamente, no estuvo presente en el lugar del suceso criminal, menos que vio lo sucedido, no obstante, la versión de la testigo ultima mencionada se le toma como cierto.</p> <p>c) En el Certificado Médico Legal N° 000228-EIS del ocho de mayo de dos mil trece, practicado a la agraviada, no se establece que hubo contacto sexual, y el Informe Pericial de Biología Forense N° 2015000072 arrojó negativo para presencia de espermatozoides.</p> <p>d) Al no existir certeza en la comisión del delito no puede condenarse al procesado.</p> <p>Tercero: Posición del Representante del Ministerio Publico.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El señor Fiscal Superior presente en la audiencia señaló en su alegato que, la sentencia está debidamente motivada y los medios de prueba han sido compulsados y valorados de acuerdo a la ley, debiendo confirmarse la recurrida.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN. En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se evidencia que obtuvo el rango de alta calidad, para lo cual se emano del análisis de la parte introductoria que fue de rango alta, dado que solo se encontró 4 parámetros establecidos tales como: el asunto, el encabezamiento, la claridad y se evidencio la individualización del acusado, empero no se evidencio los aspectos del proceso. En cuanto a la postura de las partes fue de rango alta, en el contexto que solo se evidenciaron 4 parámetros establecidos, estos son: la impugnación, claridad, la congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustenta la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se evidenciaron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy
			2	4	6	8	10	1- 8]	[9- 16]	17- 24]	25- 32]	33- 40]
	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Normatividad involucrada.</p> <p>2.1. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible,</i></p>										

Motivación de los hechos	<p>respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emanando del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.</p> <p>2.2. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos, y tiene el deber de la carga de la prueba.</p> <p>2.3. En ese contexto, el inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, señala que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.”</p>	<p><i>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente</i></p>				X							
---------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.4. El inciso 2 del artículo 419° del citado cuerpo normativo, establece que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.</p> <p>Segundo: Análisis jurisdiccional</p> <p>2.5. La sentencia es el medio ordinario para dar término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia la cosa juzgada, todo ello con relación al delito o delitos que fueron materia de investigación y a las personas encausadas del mismo.</p> <p>2.6. Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos</p>	<p><i>de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p>									25	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	<p>procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuales fueron aquellas pruebas que los llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido.</p> <p>2.7. El colegiado hace presente que, vía apelación, la Sala de Apelaciones no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez o Jueces de primera instancia, salvo</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. En esta instancia, no se actuó prueba alguna; en ese sentido, tal como lo dispone la norma procesal, solo debe realizarse un control de la sentencia expedida.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>2.8. Antes de proceder a pronunciarnos sobre el fondo del asunto, es conveniente señalar que el delito incriminado de violación a persona en incapacidad de resistir, tipificado en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal,</p> <p>2.9. En ese orden de ideas existe certeza la existencia del delito que vincula como autor al sentenciado, pues los señores Jueces basado en las pruebas actuadas en el Plenario y obtenidos regularmente como la prueba anticipada sin violar derechos fundamentales</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>											

	<p>ni garantía constitucionales, les permitió llegar a una decisión racional sobre la acreditación de los enunciados sobre los hechos vertidos en el juicio, es decir, a una decisión justificada, entendiéndose que han valorado las pruebas que fueron actuadas en juicio que han conllevado a la decisión condenatoria, superando el estándar probatoria para la determinación de la condena, estableciéndose la declaración de culpabilidad con pruebas más allá de toda duda razonable, no estando sustentado en meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas, con los cuales se venció el principio del indubio pro reo, conforme lo consagra el artículo 139° inciso 11 de la Constitución, toda vez que existen medios probatorios que dan certeza y seguridad sobre la culpabilidad del</p>	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con</i></p>				<p>X</p>						
--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

	<p>sentenciado; por tanto, la sentencia está bien dada en este extremo.</p> <p>3. El atestado 35-XII-DIRTEPOL.Ancash de la comisaria de Huaraz, en cuya conclusión se advierte que de acuerdo a lo actuado en sede policial con participación del ministerio público, el acusado sería el autor de violación sexual en agravio de la menor ya indicada , sobre el particular diremos que de conformidad con el artículo 332 del código penal el informe policial contendrá los antecedentes que motivaron sus intervención , la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados .</p> <p>4. Copia del documento nacional de identidad de la menor ultrajada , se otorga valor probatorio a este</p> <p>5. Las actas de reconocimiento del agresor por la agraviada y del agresor por la madre de la agraviada,</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta acta es la que deja constancia del reconocimiento en sede policial.</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los</p>			<p>X</p>							

Motivación de la pena		<p>parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación,</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y</i></p>				<p>X</p>						

		<p><i>doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>No cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. En la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia obtuvo el rango de alta calidad, para llegar a este resultado se analizó las subdimensiones como es la motivación de los hechos que fue de rango alta, dado que cumplió con 4 parámetros establecidos, motivación del derecho que fue de rango alta, porque también cumplió con 4 parámetros establecidos, motivación de la pena que fue de rango alta, dado que no se encontraron cuatro de los cinco parámetros como es la individualización de la pena según los artículos 45 y 46 del Código Penal, se evidencia la proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad, se evidencia la apreciación de las declaraciones del acusado empero no hay mucha claridad. Y por último tenemos la motivación de la reparación civil donde se evidenciaron los cuatro parámetros establecidos como es la apreciación de valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, del daño o afectación causado, de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del delito, no se evidencian que el monto se fijó apreciando las posibilidades del obligado y existe claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, Huaraz ; RESUELVEN:</p> <p>1. DECLARA INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado.</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la la resolución número ocho, de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, fallaron:</p> <p>Primero: Declarando FUNDADO el pedido del señor Fiscal Adjunto Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Aija, respecto de Prolongación de Prisión Preventiva; en consecuencia, de PROLONGA a quince años el plazo de Prisión Preventiva del sentenciado Edgar Renee Irigoyen Ríos, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>(mayor de 10 y menor de 14), en agravio de la menor de iniciales C.D.P.R.V., previsto y penado por el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que se computará desde que se dictó la orden de prisión preventiva, Y vencerá el siete de mayo de dos mil treinta y cinco; y una vez cumplida será puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.</p> <p>Segundo: Establecemos por concepto de reparación civil la suma de cuatro mil soles, que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia; Con lo demás que contiene.</p> <p>3. NOTIFIQUESE y DEVUELVA los autos al Juzgado de origen.</p> <p>SS. C.L. C.N. C.C.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>										

		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				X							
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. En esta última parte resolutive de la sentencia de segunda instancia llego a un rango de muy alta, dado que al analizar sus subdimensiones tales como la calidad de la aplicación del principio de correlación resulto de rango muy alta, porque cumplió con los parámetros establecidos y la descripción de la decisión también califico de rango alta, dado que se evidencia la mención clara y precisa de la identidad del sentenciado, del delito atribuido al sentenciado, de la pena y la reparación civil y la claridad; y se evidencia en forma clara y expresa la identidad de la agraviada.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						

	Parte Expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta										
									[7 - 8]	Alta										
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Median a										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
			2	4	6	8	10											49		

Parte considerati va	Motivación de los hechos				X		32	[33- 40]	Muy alta					
	Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Median a					
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
								X	[1 - 8]	Muy baja				
Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					

	Resolutiva	correlación						9						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad,** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, **del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la

motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-0, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]						

		Motivación de la pena				x			[17 - 24]	Median a									
		Motivación de la reparación civil				x			[9 - 16]	Baja									
									[1 - 8]	Muy baja									
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9											
							X		[9 - 10]	Muy alta									
		Descripción de la decisión								[7 - 8]									Alta
										[5 - 6]									Median a
										[3 - 4]									Baja
										[1 - 2]									Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad – Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2019., fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.1. ANALISI DE LOS RESULTADOS

De acuerdo a lo colegido por los resultados obtenidos, se evidencio que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad en su modalidad de Violación Sexual de menor de edad, signado en el expediente judicial N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-0, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash,, fueron de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 7 y 8)

5.1.1. CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La sentencia de primera instancia fue emanada por el **a quo**, es decir por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huaraz-Ancash, donde se demostró que la calidad de la sentencia es de rango muy alta en conformidad a los parámetros establecidos.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva del expediente judicial N° N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad mayor de 10 y menor de 14 años de edad.

En este cuadro se demuestra que el rango de la parte expositiva de la sentencia del a quo es de alta calidad. Porque en la introducción, contamos con la mención del Juzgado Penal de la sentencia en estudio: el lugar, fecha de la sentencia, así mismo los datos personales del acusado; y en la postura de las partes tenemos de rango alta, tenemos que la sentencia al ser verificada con los parámetros cuenta con la narración de los hechos acontecidos, existe la calificación jurídica del fiscal y la claridad, las formulaciones de las pretensiones penales y como civiles, y la pretensión de la defensa del acusado, pero en forma genérica.

Estudiando este hallazgo puedo decir que la parte expositiva de la sentencia del A quo, si cumplió en parte los parámetros señalados en esta investigación.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva del expediente judicial N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad mayor de 10 y menor de 14 años de edad.

Este cuadro demuestra que el rango de la parte considerativa de la sentencia del a quo, es de alta calidad, lo cual se determinó de la motivación de los hechos es de rango alta debido a que la motivación es clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la fundamenta, con indicación del razonamiento que la justifique. Con relación al derecho; tenemos que la sentencia en estudio cuenta con los fundamentos de derecho de rango alta, precisando las razones legales jurisprudenciales o doctrinales que cuenta esta fuente de estudio para calificar jurídicamente los hechos y para fundamentar dicha sentencia. Con respecto a la pena es de rango muy alta, en esta sentencia objeto de estudio se tiene la tipificación de la pena basada en el artículo 173° inciso2) del Código Penal, así mismo se tiene que la pena esta arreglada a derecho, sin ir al exceso, ya que se basó en la pretensión del fiscal. Y con respecto a la reparación civil de rango muy alta, se tiene que cumple con todos los parámetros establecidos, como por ejemplo que la reparación civil está acorde con el daño ocasionado y con las posibilidades económicas del sentenciado. Por estas consideraciones tenemos que se cumplieron con cada uno de los parámetros, por ello que el rango de esta parte de la sentencia es de alta calidad.

De lo versado precedentemente se puede colegir que la calidad de la parte considerativa alcanzo el rango de alta calidad

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive del expediente judicial N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad mayor de 10 y menor de 14 años de edad.

Este cuadro demuestra que la calidad del fallo de la sentencia del a quo fue de rango muy alta, lo cual se derivó de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que resultaron con un rango de alta y muy alta.

Este resultado se estableció de acuerdo a la aplicación del principio de correlación de rango alta; donde en la sentencia objeto de estudio tiene mención clara y expresa de la condena del acusado por el delito que se le ha atribuido, asimismo el pronunciamiento de las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y de la parte civil, hay relación recíproca de la sentencia con las pretensiones de la defensa del acusado y además es clara y expresa. Empero no existe relación recíproca del pronunciamiento con la parte expositiva y considerativa de la sentencia en estudio. En cuanto a la descripción de la decisión es de rango muy alta, la sentencia demuestra mención clara y expresa de la identidad del sentenciado, mención clara y expresa del delito, mención clara y expresa de la pena y mención clara y expresa de la identidad del agraviado.

Analizando este resultado se puede decir que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, el cual se derivó del principio de correlación y la descripción de decisión.

5.1.2. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Es una resolución emitida por el Ad quem, , cuya calidad fue de rango alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. En ese contexto se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta, alta y muy alta. (Cuadro 4, 5 y 6)

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva del expediente judicial N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, 1 del Distrito Judicial de Huaraz – Ancash, sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad.

Aquí se demuestra que la parte expositiva de la sentencia del ad quem, es de rango alta, basada en la introducción obtiene rango alta , donde al cotejar la sentencia en estudio se evidencio el encabezamiento es decir la individualización de la sentencia, el número de expediente, numero de resolución, lugar y fecha de expedición, mención al Juez o jueces y se evidencia la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, se revela el asunto, es decir el objeto de la impugnación, se evidencia los datos personales del acusado, se evidencia un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades así mismo se advierte constatación aseguramiento de las formalidades del proceso, asimismo evidencia claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se determinó que su calidad fue de rango alta, dado que se evidencia el objeto de la impugnación, se evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, cumple con la formulación de la pretensión del impugnante, cumple con la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y a la vez el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras.

En suma analizando los resultados, puedo acotar que la parte expositiva al cumplir con todos los parámetros establecidos, alcanzo el rango de alta, porque no se evidencio algunos parámetros.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa del expediente judicial N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad mayor de 10 y menor de 14 años de edad.

En la parte considerativa de la sentencia del ad quem, su rango es de alta, lo cual se basó en la motivación de los hechos que obtuvo el rango de alta calidad, donde se inicia con la palabra considerando y se evidencio los hechos probados o improbados expuestos en forma coherente sin contradicciones, se evidencia la fiabilidad y validez de los medios probatorios, se evidencia aplicación de la valoración conjunta, se aplica las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, asimismo evidencia claridad

En cuanto a la motivación del derecho su rango es de alta calidad, tenemos que la sala identifico el delito de acuerdo al artículo 173° inciso 2) del Código Penal, asimismo se evidencia la determinación de la antijuricidad, se determina la culpabilidad, es decir se trata de un sujeto imputable, que tuvo conocimiento de la antijuricidad, se evidencia la precisión de las de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.

Asimismo en la motivación de la pena es de rango alta, dado que está acorde a los parámetros establecidos, es decir se individualiza la pena de acuerdo a la normatividad, existe una proporcionalidad

con lesividad, es decir cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido, hay proporcionalidad con la culpabilidad, evidencio las declaraciones del acusado, empero no hay mucha claridad, es decir abusa del uso de tecnicismos.

En cuanto a la motivación de la reparación civil de rango alta, porque si bien es cierto la sentencia está acorde al daño causado a la víctima, asimismo se aprecia los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, el monto de la reparación civil se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y también existe claridad.

Analizando este resultado se puede afirmar que la calidad de la parte considerativa fue de rango alta, porque se evidencio todas las especificaciones establecidas, aunque con un poco de deficiencia.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive del expediente judicial N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-0, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash, sobre el delito de Violación Sexual de menor de edad mayor de 10 y menor de 14 años de edad.

En este cuadro se demuestra que el rango de la parte resolutive de la sentencia del ad quem fue de calidad muy alta, lo cual se basó de la: aplicación del principio de correlación que fue de rango muy alta, es decir tenemos que la sala se pronuncia sobre la pretensión expuesta en el Recurso Impugnatorio, se evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, se verifica toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente, y por último se evidencia que la sentencia está contenido del lenguaje sin excesos, sin usos de lenguas extranjeras.

Con respecto a la descripción de la decisión tuvo como resultado el rango de alta, dado que tenemos la mención clara de la identidad del sentenciado, mención expresa del delito que se le atribuye al sentenciado, mención expresa de la pena, se evidencia la identidad de la agraviada, y en esta parte resolutive el contenido no excede de tecnicismos.

Analizando este resultado se puede decir que la parte resolutive alcanzo el rango de muy alta.

6. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito de Violación Sexual de Menor Edad Mayor de 10 y Menor de 14 Años de Edad, en el expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; **2019**, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio la misma que fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz, donde se resolvió: **CONDENANDO A E.R.I.R** como autor del delito de Violación de la Libertad Sexual , en su Modalidad de Violación de Menor de edad , en Agravio de la Menor de las iniciales C.D.P.R.V, y como lo imponen Treinta Años de Pena Privativa de la Libertad , y Fijándose por concepto de Reparación Civil el pago de Cuatro Mil Nuevo Soles a cargo del condenado a favor de la agraviada, Del expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante ; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciado ; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte denunciante y de la parte denunciada , no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta, en primer lugar, la

calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, y en segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta, Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, fue emitida por la SALA PENAL DE APELACIONES, donde se resolvió: DECLARAR INFUNDADA el recurso de Apelación interpuesto por la defensa del imputado , en consecuencia confirmaron la resolución N. 08 – de la fecha 04 de Octubre del año 2013 , que Resuelve, Declarar fundada el pedido del señor Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal de Aija con respecto a la prolongación de la Prisión Preventiva , en consecuencia , se Prolonga a Quince Años el Plazo de Prisión Preventiva del Sentenciado E.R.I.R en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual – Violación Sexual de menor de edad mayor de 10 y Menor de Catorce años de Edad en Agravio de la Menor de iniciales C.D.P.R.V ,del Expediente N° 00073-2013-48-0201-JR-PE-01 Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019,

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta, en cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta, en cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia

aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación fue de rango alta y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta, respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena,

7. RECOMENDACIONES

A lo largo de la investigación, también hemos podido corroborar el deficiente servicio que otorgan algunas agencias de Control Penal, tal es el caso del Poder Judicial, ya que su carga procesal en trámite, especialmente en los Juzgados de penales es inmensa en relación a los casos sentenciados las mismas que reflejan resoluciones judiciales que no están adecuados a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que satisfagan la necesidad de los litigantes. Así, la Administración Penitenciaria también presenta serios problemas en su organización y ejercicio de las facultades que le otorga la ley. Es así que urge una política en el sector Justicia que acabe con la ineficiencia, la corrupción y los malos manejos dentro de estas instituciones.

En las Universidades del país debe ponerse énfasis en la difusión de las Teorías de las Consecuencias Jurídicas del delito, particularmente en la pena, por lo que también es indispensable formar a los futuros jueces en la finalidad que debe tener la pena y siempre tender hacia la prevención y rehabilitación del condenado. Es pues por ello indispensable la información de los fines del Derecho Penal y de la Pena en un Estado Democrático de Derecho.

Los jueces Penales deben imponer las penas más drásticas a los violadores de menores edad en la modalidad de mayor de 10 y menor de 14 años de edad, debiendo tomar como parámetro los siguientes criterios: la razonabilidad, la coherencia y la suficiencia al momento de la emisión de sus fallos de sus resoluciones.

Que los Magistrados Generen y Adopten criterios compartidos y objetivos en ejecución de las resoluciones judiciales, determinación e imposición de sanciones económicas, administrativas y judiciales a las partes que incumplen sus resoluciones.

Que el CNM debe implementar actividades periódicas de orientación, capacitación y difusión a los jueces y al personal jurisdiccional,

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BALBUENA, P., DÍAZ RODRÍGUEZ, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de

BACIGALUPO, E. (1999). Derecho Penal Parte General, 2ª Edición. Buenos Aires - Argentina. Editorial Hammurabi SRL.

BOLETÍN INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ-Corte Superior de Justicia del Santa “La Administración de Justicia en Ancash”

BRAMONT ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO (1998). Manual de Derecho Penal Parte Especial.

BRAMONT-ARIAS TORRES, L.(2005). Manual de Derecho penal parte general .Perú. Editorial Eddili.

BURGA ZAMORA, V. (2010). La Consumación Del Delito De Robo Agravado y la Correlación entre Acusación y Sentencia. Lambayeque –Perú .Recuperado de <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.html>

BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de <https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2->

BURGOS MARIÑOS, V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf

CAFFERATA NORES, J. (1998).“La Prueba En El Proceso Penal. Con Especial Referencia a la ley 23.984”.Editorial De palma, 3ª edición.

CARNELUTTI (1971). Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo II, trad. De Santiago sentís M. EJEA, Buenos Aires

CARNELUTTI, F. (2008). —Como se Hace un Procesol. Editorial Themis.

CAROCCA PÉREZ, A. (2004).Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal. Chile. Editorial Lexi Nevis. Tercera Edición

CASTILLO ALVA, J. (2002). Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad; Lima-Perú. Editorial Gaceta Jurídica.

CASTILLO ALVA, J. (2008). El derecho a ser informado de la imputación. Lima – Perú. Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal 2008.Fondo editorial PUCP

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, (2005). Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en los Proyectos de Ley N° 10915/2003-CR y 11577/2004-CR, que proponen modificar el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de la motivación de las resoluciones judiciales. Lima - Perú. Recuperado de <http://www.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/articulo12/Dictamen17.pdf>

CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ. (1993). Perú. Recuperado de www.tc.gob.pe/constitucion.pdf

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA. (2011). Control de la acusación y auto superior de enjuiciamiento. Lima-Perú. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/EXP_N_099-09-0.pdf

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. (2001). Sala Penal Especial. EXP. N° A.V. 19 – 2001. Parte III – Capítulo III. Recuperado de www.contexto.org/pdfs/sentencia.pdf

CREUS, C. (1992). Derecho penal parte general. Buenos Aires. Editorial Astrea, 3ª Edic.

COTRINA, W. (2012). Beneficios carcelarios disminuyen todos los meses en Trujillo. Trujillo -La Libertad. Diario la Industria .Recuperado de <http://laindustria.pe/trujillo/local/beneficios-carcelarios-disminuyen-todos-los-meses-en-trujillo>

CUBAS VILLANUEVA, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. Revista Derecho & Sociedad N°25. Recuperado de www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html

CUSTODIO RAMÍREZ, C. (S.F). Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú. Perú. Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>

DE LA OLIVA SANTOS (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.

DEVIS ECHANDIA, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

ECHANDÍA, D. (1988). Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo 2, Buenos Aires - Argentina, Editorial Zavalía.

ECHANDIA, D. (1996). Compendio de derecho procesal. Bogotá, Editorial ABC.

FAIREN, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

FERRAJOLI, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.

FAIREN GUILLEN (1990).Doctrina General Del Derecho Procesal, Bosch, Barcelona.

FRANCISKOVIC IGUNZA (2002). Derecho Penal: Parte General, (3a ed.). Italia: Lamia.

FRANCISKOVIC INGUNZA, B. (S.F). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Perú.

GARCÍA RADA, D.(1984). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial y Distribuidora de Libros S.A.

GONZÁLEZ CASTRO, J. (2008). Teoría del Delito. Poder Judicial-Costa Rica. Programa de formación inicial de la defensa pública. Recuperado de <http://www.buenastareas.com/ensayos/Teoria-Del-Delito/525307.html#>

GONZALES, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana critica. Revista Chilena de Derecho. vol 33(01). p. 105. Do i: 10.4067/S0718-34372006000100006

GLOVER, H. (2004). La Sentencia. Perú. Recuperado de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>

GUASH, S. (2003). El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Lima - Perú. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.

GUILLEN SOSA, H. (2001). Derecho procesal penal. Perú. Editorial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación —Luis de Taboada Bustamantel.

IPSSOS Apoyo. (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción de Pro Ética .Recuperado de <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-249> Corrupción - principal-freno-al-desarrollo-peru.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2012). Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. Lima – Perú. Editora ABC Perú S.A.C.

Mir Puig, S. (2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal. Barcelona-España. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, ISSN 1695-0194

MIXÁN MASS, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. Debate Penal, N° 2. Perú. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf

- MIXAN MASS, FLORENCIO (2006). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú. 251 Ediciones Jurídicas
- MONROY GÁLVEZ, J. (2003). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en —La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidosll. Comunidad. Lima – Perú. Edit. Palestra.
- MONTERO AROCA, J y FLORS MATÍES, J. (2001). Los recursos en el proceso civil. Valencia. Tirant lo Blanch
- MUÑOZ CONDE, F. (2002). Derecho Penal; Lima-Perú. Editorial Grijley.
- MUÑOZ CONDE, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.
- NEIRA FLORES, J. S.F. Medios Impugnatorios Penales.Recuperado de http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/ARTICULO_DE_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- NOGUEIRA, S. (S.F). La mala organización de justicia en Italia-Tribuna Libre. Recuperado de www.elcorreogallego.es/.../mala...justicia/.../idNoticia-777.
- NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.(2008).Decreto Legislativo N° 957 y sus Modificaciones. Perú. Colección Normativa –Serie de Publicaciones del Ministerio Público. Recuperado de 252 www.mpfm.gob.pe/escuela/.../publicaciones/nuevo_codigo_p.pdf
- ORTIZ DE ZEVALLOS ROEDEL, G. (2001). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima-Perú. Edit. Escuela del Ministerio Público.
- PÁSARA, L. (2010).Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- PEÑA CABRERA, R. (1997). Derecho Penal General. Perú: Grijley.
- PEÑA CABRERA, R. (1997). Tratado de Derecho Penal. (3° Edición). Perú: Grijley.

PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2008). Manual de Derecho Procesal Penal. Perú .Editorial Rodhas.

PEÑA CABRERA, A. (2011). Curso Elemental de Derecho Penal Parte General. (3° Edición). Perú: Ediciones Legales.

PEÑA CABRERA, A. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

PEÑA LABRIN, E. (1997). El Instituto de la Confesión Sincera en el Nuevo Código Procesal Penal D.Leg.957. Lima –Perú. Recuperado de <http://mgplabrin.blogspot.com/2009/07/la-confesion-sincera-en-el-nuevo-codigo.html>

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

PLASCENCIA VILLANUEVA, R. (2004). Teoría del Delito. Universidad Autónoma de México, México .ISBN 968-36-6604-3

QUIRÓS PÍREZ, R. (1999). Manual de derecho penal I. Editorial Félix Valera.

ROXIN, C. (1997). Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos: La estructura de la Teoría del Delito, Madrid. Civitas ediciones, S.L.

ROXIN, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. Editores del Puerto S.R.L.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2004).Manual de Derecho procesal Penal, Lima-Perú. Editorial IDEMSA.

SÁNCHEZ VELARDE, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA.

SÁNCHEZ VELARDE, PABLO. (2006). Manual de derecho procesal penal. Perú. Editorial Moreno S.A.

SAN MARTIN CASTRO, C. (1999). Derecho Procesal Penal. Editora Jurídica: GRIJLEY

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2003). Derecho Procesal Penal Tomo I. Lima – Perú. Editora Jurídica Grijley.

SOBERANTES FERNÁNDEZ, J. (S.F.) Algunos Problemas de Administración de Justicia en México. México. Recuperado de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2551911.pdf

SOTO PAREDES, A. (2009). Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal. Perú. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos67/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru/procesos-especiales-nuevo-codigo-peru.shtml>

TALAVERA ELGUERA, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el 256

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica, 2011.

VARGAS TORRES, L. (2010). Las penas y medidas de seguridad consecuencia del derecho punitivo en México. Letras Jurídicas Núm. 10 Primavera 2010 ISSN 1870-2155.

VAZQUEZ ROSSI, J. (2004). Derecho Procesal Penal. Tomo I-Conceptos Generales. Buenos Aires-Argentina. Rubinzal -Culzoni Editores.

VICUÑA MIÑANO, L. (2012). El Principio de Legitimidad de la Prueba y el Requerimiento de Confirmación Judicial del Allanamiento en los Casos 257 de Flagrante Delito y Grave Peligro de su Perpetración. Recuperado de

http://www.derechocambiosocial.com/revista028/allanamiento_en_casos_de_flagrancia.pdf

VILLA STEIN J. (1998). Derecho Penal Parte General .Perú: Editorial San Marcos

VILLA STEIN, J. (2008). Derecho Penal-Parte General, 3° edición, editorial Grijley S.A.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

VILLAVICENCIOTERRENOS, F. (2006). Derecho penal-Parte general. Lima – Perú. Editorial Grijley.

ZAFFARONI, E. (2002). Derecho Penal, Parte Especial. Buenos Aires -Argentina. Ediar Sociedad Anónima Editora

ZAFFARONI, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

9. ANEXO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 19

HUARAZ VEINTISEIS DE JULIO DE 2017

DEL AÑO DOS MIL TRECE

IIASUNTO

Es materia de juicio oral establecer si el acusado E.R.I R es o no autor y responsable del delito contra la libertad – violación de la libertad sexual en agravio de la menor de iniciales C.D.P.R.V.

II PARTE EXPOSITIVA

1. Identificación del proceso

El juicio se ha desarrollado ante el juzgado penal colegiado de la provincia de Huaraz –corte superiores de justicia de Ancash conformada por los siguientes jueces : Daniel Rodolfo príncipe nava , cono presidente y Director de debate y señores Hommer Frey Villafan Cano y Lorena Paola Sandoval huerta , en el proceso numero 0073-2013 -0201-jr-pe-01 seguido contra Edgar René Irigoyen Ríos por el Delito de

Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.D.P.R.V.

2. Identificación del acusado

Edgar Rene Irigoyen Ríos de 27 años de edad .natural del distrito de la Merced, provincia de Aija, departamento de Ancash, soltero sin hijos, hijo de Pedro Irigoyen y Juana Ríos, con domicilio real en el jirón independencia número 114 , distrito de la merced, provincia de Aija , con documento nacional de identidad DNI N° 31650986.

3. Acusación fiscal

3.1 hechos y circunstancias materia de acusación

Según el representante del ministerio público, a inicios del 2011 la menor agraviada conoció al acusado cuando este trabajaba como ayudante de la empresa de transporte “Santiago Apóstol “que cubre la ruta Huaraz- Aija y viceversa. Que el mes de diciembre de este año la agraviada se encontró con el acusado en la provincia de Aija, ocasión en el cual le propuso mantener relaciones sexuales llevándola para ello al barrio pillao de dicha provincia, donde se concretó la violación sexual. Expresa también el señor fiscal que el 14 de febrero del 2012 la agraviada se encontró con el acusado en la ciudad de Huaraz, cerca del colegio fe y alegría, ocasión en la cual le hizo un” chupete” en el pecho izquierdo a la agraviada. Dice finalmente que la víctima padece de retardo mental y que en esa época tenía 12 años de edad.

3.2 calificación jurídica

Califica el señor fiscal estos hechos como delito contra la libertad sexual en su modalidad de violación de menor previsto en el artículo 173 inciso 2 del código penal.

3.3 pena y reparación civil

Solicita que se le imponga al acusado treinta y cinco años de pena privativa de libertad y diez mil nuevos soles de reparación civil a favor de la víctima.

4. pretensión de la defensa del acusado

Es pretensión del abogado defensor la absolución de su patrocinado argumenta tanto en el alegato de apertura como en la clausura que la acusación fiscal carece de elementos de convicción. Señala que en autos se encuentra únicamente con la versión de la madre de la agraviada. Que la acusación no narra los hechos precedentes ni concomitantes del hecho y no indica la fecha ni hora exacta. Que el certificado médico legal de integridad sexual contiene contradicciones en su parte descriptiva y conclusiva. Que la menor agraviada no ha sido constante en la incriminación, pues en el peritaje psicológico refiere que el acusado no la violó, dice de la menor que por sufrir retardo mental moderado es manipulable por la madre de la madre de la menor expresa que incrimina al acusado por venganza, porque rechazo varias veces sus requerimientos amorosos. Indica que el mes de febrero del 2012 su patrocinado estuvo laborando en Lima. Pide la absolución de su patrocinado argumentando que existe solamente la imputación de la madre de la agraviada.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

1. Se atribuye al acusado que a inicios del mes de diciembre del 2012 mantuvo relaciones sexuales con la agraviada que entonces contaba con 12 años de edad que el hecho se suscitó en el barrio denominado Pillao de la provincia de Aija, departamento de Ancash. se dice también del acusado que el 14 de febrero del 2012 en la ciudad de Huaraz, específicamente cerca al colegio fe y alegría, se encontró con la víctima y le causo un hematoma por succión bucal en el pecho izquierdo. este último suceso que llego a conocimiento de la madre de la agraviada origino que denunciara los hechos ante la policía.
2. Antes de ingresar al análisis del acervo probatorio , es menester dejar sentado que los atentados sexuales contra personas que no pueden consentir jurídicamente , cuando el sujeto pasivo es incapaz por que sufre de anomalía síquica , y grave alteración de la conciencia o retardo mental o por minoría de edad , resulta irrelevante los medios típicos : VIOLENCIA Y AMENAZA porque lo protegido en este caso no es la inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada intangibilidad o indemnidad sexual. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima. lo protegido son las condiciones físicas, síquicas para el ejercicio

sexual en libertad, así nos ilustra el Acuerdo Plenario 01- 2011/CJ-116. En esa línea no es materia de prueba en el caso que nos ocupa establecer si para la consumación del acto sexual existió consentimiento, amenaza o violencia.

3. El colegiado es consciente también que en los delitos contra la libertad sexual se hace necesario efectuar la apreciación prolija de los medios probatorios actuados, en razón de la reconstrucción de los hechos en esta clase de delitos resulta complicado debido a que su perpetración se da en condiciones de clandestinidad u oscuridad. esto implica que la prueba más importante se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica y que en lo posible debe ser corroborado con pruebas externas o periféricas que le den solides para quebrar la presunción de inocencia.

4. Sobre los testimonios recogidos en el juicio

En el desarrollo del juicio oral se ha recogido las siguientes versiones:

La de la agraviada. - refiere tener en la actualidad 13 años de edad que cursa el primer año de instrucción secundaria. Dice conocer al acusado desde que trabajo en Aija en los carros de la cooperativa Ancash de "chulillo" que le decían CHEVCHENCO de él dice que lo llevo al barrio de pillao donde lo quiso tirar al suelo que le quería bajar el pantalón, pese a que ella no quería, pero cuando estuvo distraída le bajo el pantalón llegando a introducirle el pene en su vagina, esto en posición de parados. dice que no conto a su madre por que le iba a molestar señala que el mes de febrero se encontró con el acusado por el colegio fe y alegría, donde estuvo hablando y en ese le hizo un chupete en el pecho izquierdo. Refiere también que le gusta el curso de comunicación y da el nombre de su maestra. Demostró saber leer. Preciso que fue el acusado que le introdujo el pene en su vagina en el mes de diciembre dice que no sangro y sintió algo húmedo. Señalo que antes nadie le puso el pene en su vagina. Solo el acusado. Dijo conocer a su agresor de vista mas no de nombre y apellido dejamos constancia de que el examen de la menos agraviada se efectuó sin la presencia del acusado a pedido del señor fiscal, así

mismo sin la compañía de su madre a pedido de la misma menor, pero con el auxilio de la psicóloga Roxana Aripazana Quispe.

5.- Respecto a los testimonios recibidos en el juicio podemos clasificar los mismos en tres áreas a) los testimonios de la agraviada su madre que están relacionado con la violación sexual del 7 de diciembre del 2011 y del hematoma por succión en el pecho de la víctima ocurrida el catorce de febrero del 2012, b) los testimonios de Norka pelaya Aguilar, Antúnez Grimaldo Miguel Aguilar Antúnez y Feliciano Vicente melgarejo Rodríguez , con los cuales la defensa pretende demostrar que el acusado estuvo en lima desde el 31 de enero del 2012 hasta el mes del mismo año c) el testimonio de Bernabé Eli Pajuelo Montes , con cuya versión postula demostrar que la madre de victima constantemente cortejaba al acusado ,

6.- Respecto al testimonio de la madre de la menor se trata de un testigo referencial en torno al abuso sexual y al hematoma por succión sufrida por la hija, 14 de febrero del 2012, es presencial al respecto al hecho de haberle visto al acusado el 7 de diciembre del 2012 en el paraje pillao de Aija cuando buscaba a su hija y que el acusado huía al ver su presencia.

Sobre la prueba documental

Del señor fiscal. - a su pedido se ha incorporado al juicio oral lo siguiente:

- a) El atestado 35-XII-DIRTEPOL.Ancash de la comisaria de Huaraz, en cuya conclusión se advierte que de acuerdo a lo actuado en sede policial con participación del ministerio público, el acusado seria el autor de violación sexual en agravio de la menor ya indicada , sobre el particular diremos que de conformidad con el artículo 332 del código penal el informe policial contendrá los antecedentes que motivaron sus intervención , la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados .
- b) Copia del documento nacional de identidad de la menor ultrajada, se otorga valor probatorio a este,
- c) Las actas de reconocimiento del agresor por la agraviada y del agresor por la madre de la agraviada, esta acta es la que deja constancia del reconocimiento en sede policial.

De la parte acusada.

Boleta de viaje n° 341560 del 30 de enero del 2012 con el cual se pretende demostrar que el acusado viajó de Huaraz a Lima en la señalada fecha documento expedido por la empresa de transporte Súper Latino,

Calificación legal de los hechos.

En el artículo 173 del código penal modificado por la ley 28704 el 05 de abril del 2006 vigente hasta la actualidad, dice el que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal, bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad. Si la víctima tiene entre diez de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta años y no mayor de treintaicinco.

Sobre la edad de la víctima corroborado con el documento de identidad de la víctima debidamente incorporada al proceso se ha llegado a establecer que al 7 de diciembre del 2011 tenía 12 años con cuatro meses de edad.

Determinación de la pena. -

Al tenor de la glosada norma la pena básica oscila de treinta a treintaicinco años de pena privativa de la libertad y que a efectos de establecer la pena concreta es menester evaluar dentro de los extremos ya indicados las circunstancias comunes contenidas en el artículo en concordancia con el acuerdo plenario n° 01-2008-CJ-116 siendo así a efectos de determinar la pena concreta debe tenerse en cuenta que el acusado adulto de 25 años en esa fecha con estudios superiores, sabía cuando menos debió prever que estaba frente a una menor con evidente signos de retardo mental. Que el acusado actuó para satisfacer sus instintos sexuales en desmedro de la indemnidad sexual de una menor de edad con discapacidad por ende la pena a imponerse no debe ser superior al mínimo legal previsto en el artículo 173 inciso 2 del código glosado líneas Arriba.

Es también aplicar el artículo 178A del citado código y que está referido al tratamiento terapéutico al acusado para facilitar su readaptación social.

Con relación a la reparación civil esta debe estar en función al daño sufrido por la víctima y la posibilidad económica del obligado.

IV DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas:

CONDENAMOS a E.R.I.R como autor del delito de violación de la libertad sexual, en su modalidad de violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.D.P.R.V. y como tal le imponemos treinta años de pena privativa de la libertad que deberá cumplirla en el establecimiento penal de Huaraz y que vencerá el seis de noviembre del dos mil cuarenta y dos.

Fijamos por concepto de reparación civil el pago de cuatro mil soles a cargo del condenado a favor de la agraviada.

DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que determine su aplicación, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, regístrese, ejecútese con arreglo a ley.

El colegiado da por concluido el presente juicio oral.

DANIEL RODOLFO PRINCIPE NAVA (Director de debate)

HOMER FREY VILLAFAN

LORENA PAOLA SANDOVAL HUERTA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE 00073-2013-48-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : MUÑOS PRÍNCIPE YOEL

**MINISTERIO PUBLICO : 1ª FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.**

IMPUTADO : IRIGOYEN RÍOS EDGAR RENEE

**DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL
– VIOLACIÓN SEXUAL**

**PRESIDENTE DE LA SALA : RODRIGUEZ RAMIREZ
CARLOS SIMON**

**JUECES SUPERIORES DE LA SALA : VELEZMORO ARBAIZA
MARIA ISABEL MARTINA**

**: MELA MAROQUIN DEMETRIO
ROBINSON**

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA: JAIME NEGLIA MILDRED

**ASISTENTE DE AUDIO : PAREDES MEJIA MIGUEL
ANGEL**

**ACTA DE VISTA DE LA, CAUSA DEL AUTO QUE DECLARA FUNDADA
EL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRESION PREVENTIVA**

Huaraz, 25 de Octubre de 2013.

09: 11 am. I) INICIO:

En las instalaciones de la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz.

09: 12 am. El señor Presidente de la Sala Penal da por iniciada la audiencia; asimismo se deja constancia que la vista de la causa se realizará con la intervención de los señores Jueces Superiores Carlos Simón Rodríguez Ramírez, María Isabel Martina Velezmoro Arbaiza – interviene por licencia por onomástico de la señora Juez Superior Betty Elvira Tinoco Huayaney – y Demetrio Robisson Vela Marroquín.

9: 12 am II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. Ministerio Público: Dr. Marco Leopoldo de la Cruz Espejo, Fiscal Superior en representación de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784, Huaraz; con número telefónico del centro laboral 42-5554-anexo 3742.

9: 13 am III. LECTURA DE LA RESOLUCIÓN N° 08 (04/10/2013):

9: 15 am IV. LECTURA DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL

IMPUTADO:

9: 20 am V. DEBATE:

9: 20 am El señor presidente de la Sala Penal le concede el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público para que exponga sus alegatos, quien procede a reseñar los hechos materia de imputación; agrega que el señor juez aplica el artículo 274, inciso 4 del Código Penal, precisa que la solicitud de prolongación de prisión preventiva

fue planteada antes que se venza; señala que se debe tener en consideración el artículo 275 del acotado Código.

09: 25 am. El señor Presidente de la Sala Penal recesa la audiencia por breves minutos para discutir caso.

09: 33 am. El señor Presidente de la Sala Penal reabre la audiencia para expedir la resolución correspondiente.

09: 33 am. VI. RESOLUCIÓN NÚMERO 11 (25/102013):

VISTOS Y OÍDOS:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Viene en apelación la resolución número ocho, de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, que resuelve: ” Declarar FUNDADO el pedido del señor del señor Fiscal Adjunto Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Aija, respecto de Prolongación de Prisión Preventiva; en consecuencia, se PROLONGA a quince años de plazo de Prisión Preventiva del sentenciado Edgar Raneé Irigoyen Ríos, en el proceso que se le sigue por el delito contrala Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14), en agravio de la menor de iniciales C.D.P.R.V., hágase saber, ejecútese con arreglo a ley”.

SEGUNDO.- El auto ha sido apelado por el abogado defensor del imputado, indicando que existe un error de hecho en la resolución materia de apelación, toda vez que ésta se ha expedido cuando ya se había vencido el plazo dela Prisión Preventiva inicialmente señalada por el Juez, plazo se siete meses, computables a partir del seis de junio del año dos mil doce.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Conforme lo ha indicado el señor Fiscal en esta audiencia, aparece que el imputado ya se encontraba con sentencia

condenatoria, consecuentemente sería de aplicación el artículo 274, Inciso 4 del Código Procesal Penal, según el cual, cuando el imputado se encuentra sentenciado y esta sentencia ha sido materia de apelación, la Prisión Preventiva podrá prolongarse hasta la mitad del plazo de la condena; textualmente el artículo señala: “ Una vez condenado el imputado, la Prisión Preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta cuando ésta hubiese sido recurrida.

SEGUNDO.- De otro lado tenemos que el cómputo del plazo de la Prisión Preventiva se hace de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 275 del Código Procesal Penal, consecuentemente, si bien es cierto, tiene un plazo inicial, el plazo de vencimiento tiene a hacerse de acuerdo a las circunstancias propias, de cada caso y no como lo sostiene el abogado apelante, en el sentido que el vencimiento del plazo de la Prisión Preventiva está sujeta por el transcurso del tiempo.

TERCERO.- Considerando además, que el plazo de quince años que ha señalado el Juez en la resolución apelada, no ha sido cuestionada en el recurso de apelación, por lo que no será objeto de pronunciamiento.

09: 37 am. DECISIÓN JUDICIAL:

Por estas consideraciones en el presente caso los miembros de la Sala Penal de Apelaciones de Ancash, por unanimidad: 1) DECLARACIÓN INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado; en consecuencia CONFIRMARON la resolución número ocho, de fecha cuatro de octubre del año dos mil trece, que resuelve: “Declarar FUNDADO el pedido del señor Fiscal Adjunto Provisional de la Fiscalía Provincial Penal de Aija, respecto de Prolongación de Prisión Preventiva; en consecuencia, de PROLONGA a quince años el plazo de Prisión Preventiva del sentenciado Edgar Renee Irigoyen Ríos, en el proceso que se le sigue

por el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14), en agravio de la menor de iniciales C.D.P.R.V., hágase saber, ejecútese con arreglo a ley”. Quedando notificadas las partes en este acto; y los devolvieron.

09: 37 am. VII. FIN: (Duración 27 minutos); Doy fe.

Juez Superior Ponente Carlos Simón Rodríguez Ramírez.

S.S.

RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

Velezmoro Arbaiza.

Vela Marroquín.